

SESIONES ORDINARIAS

2023

ORDEN DEL DÍA N° 857

Impreso el día 10 de noviembre de 2023

Término del artículo 113: 22 de noviembre de 2023

COMISIONES DE EDUCACIÓN
Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

SUMARIO: Ley de expansión del Financiamiento Educativo. **Regulación.**(17-P.E.-2023.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Educación y de Presupuesto y Hacienda han considerado el mensaje 99/23 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, de fecha 14 de septiembre de 2023, sobre Financiamiento Educativo, y habiendo tenido a la vista el proyecto de ley del señor diputado Cobos (7.174-D.-2022) sobre la misma temática; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

LEY DE EXPANSIÓN
DEL FINANCIAMIENTO EDUCATIVO

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1° – La presente ley regula la expansión de la inversión pública en la educación inicial, primaria y secundaria, los Institutos Superiores de Formación Docente y de formación técnica, y los establecidos en el artículo 112 de Ley de Educación Nacional, 26.206, y la educación universitaria, a fin de promover las condiciones necesarias para un aumento progresivo y sostenido del financiamiento público, y garantizar el efectivo ejercicio del derecho de enseñar y aprender consagrado en el artículo 14 de la Constitución Nacional, los tratados internacionales que forman parte de ella, la ley 26.206, de Educación Nacional, la ley 24.521, de Educación Superior y la ley 26.058, de Educación Técnico Profesional, de acuerdo con los

principios que allí se establecen y que en esta ley se determinan.

Art. 2° – La educación es un derecho humano fundamental, de carácter personal y social, y por tanto el Estado tiene la responsabilidad principal e indelegable de proveer los medios para garantizar una educación integral, permanente, gratuita y de calidad, que profundice el ejercicio pleno de ese derecho y la igualdad real de oportunidades a todos/as los/as habitantes de la Nación.

Art. 3° – El gobierno nacional, los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de manera concurrente y concertada, aumentarán la inversión en educación entre los años 2024 y 2032, y mejorarán la eficacia en el uso de los recursos, con el objetivo de garantizar el acceso a la educación, la permanencia escolar y el egreso en todos los niveles y modalidades, en condiciones de igualdad de oportunidades, ejecutando políticas de mejora en la calidad de la enseñanza y el aprendizaje, reafirmando el rol estratégico de la educación en el desarrollo económico y sociocultural del país, conforme lo establecido en la ley 26.206, de Educación Nacional, la ley 24.521, de Educación Superior, y la ley 26.058, de Educación Técnico Profesional.

Art. 4° – El gasto consolidado del gobierno nacional, los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires destinado a la educación se incrementará progresivamente hasta alcanzar, en el año 2032, una participación del ocho por ciento (8 %), como mínimo, en el producto bruto interno (PBI). Dicho monto se distribuirá con una participación del seis y medio por ciento (6,5 %) en el PBI para la cobertura de la educación inicial, primaria y secundaria, y los Institutos Superiores de Formación Docente y de formación técnica, y los establecidos en el artículo 112 de Ley de Educación Nacional, 26.206, y del uno y medio por ciento (1,5 %) en el PBI para el sistema universitario.

Art. 5° – Modificase el artículo 1° de la ley 25.864, de ciclo lectivo anual y garantía salarial del personal de los establecimientos educativos, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 1°: Fijese un ciclo lectivo anual mínimo de ciento noventa (190) días efectivos de clase para los establecimientos educativos de todo el país en los que se imparta educación inicial, educación primaria y educación secundaria, o sus respectivos equivalentes, en todas sus modalidades.

Art. 6° – Modificase el artículo 3° de la ley 25.864, de ciclo lectivo anual y garantía salarial del personal de los establecimientos educativos, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 3°: Para el cómputo de los días fijados por el artículo 1°, se considerará “día de clase” cuando se haya completado por lo menos la mitad de la cantidad de horas de reloj establecidas por las respectivas jurisdicciones para la jornada escolar, según sea el nivel, régimen o modalidad correspondiente.

TÍTULO II

De las políticas y objetivos de la inversión educativa

CAPÍTULO I

De la educación inicial, primaria, secundaria y de los Institutos Superiores de Formación Docente y de formación técnica

Art. 7° – El incremento de la inversión en educación inicial, primaria, secundaria, y en los Institutos Superiores de Formación Docente y de formación técnica, se destinará, prioritariamente, al logro de las siguientes políticas y objetivos:

- a) Garantizar un mínimo de catorce (14) años de escolaridad obligatoria, incluyendo los niveles inicial, primario y secundario;
- b) Erradicar todo tipo de analfabetismo en el territorio nacional;
- c) Asegurar los mecanismos para el cumplimiento de los artículos 5° y 6° de la presente ley referidos a la realización efectiva de un ciclo lectivo anual mínimo de ciento noventa (190) días de clase para los establecimientos educativos de todo el país en todos sus niveles y modalidades;
- d) Financiar la creación de establecimientos de nivel inicial para los niños y las niñas de cuarenta y cinco (45) días a tres (3) años de edad, en acuerdo con las jurisdicciones y municipios del territorio nacional, priorizando los sectores sociales y las zonas geográficas más desfavorecidas y asegurando la calidad de la propuesta educativa;
- e) Cumplimentar la inclusión en el nivel inicial del cien por ciento (100 %) de la población de cuatro (4) y cinco (5) años de edad, y asegurar la universalización de la educación para los niños y las niñas de tres (3) años;
- f) Asegurar que el cien por ciento (100 %) de los y las estudiantes de nivel primario tengan un mínimo de veinticinco (25) horas semanales de clase, y que al menos el cincuenta por ciento (50 %) acceda a escuelas de jornada completa, priorizando los sectores sociales y las zonas geográficas más desfavorecidas;
- g) Diseñar e implementar de manera prioritaria una política de alfabetización que integre políticas educativas, programas pedagógicos y referencias curriculares, y garantice los recursos materiales necesarios para que todos los niños y las niñas adquieran los contenidos en lengua y matemática, priorizando el desarrollo de competencias básicas de lectoescritura y cálculo, al final del primer ciclo del nivel primario;
- h) Acreditar los recursos económicos y asegurar las condiciones para la enseñanza de una segunda lengua en los niveles primario y secundario, garantizando la formación de las y los docentes correspondientes;
- i) Garantizar que el cien por ciento (100 %) de las y los jóvenes que por su edad deberían estar incorporados/as al nivel secundario, accedan a dicho nivel o se reincorporen, alcancen los aprendizajes esperados y completen sus estudios;
- j) Promover la ampliación de la jornada escolar de nivel secundario de modo tal que al menos el treinta por ciento (30 %) de la matrícula tenga un mínimo de seis (6) horas de clase por día;
- k) Diseñar e implementar dispositivos pedagógicos para asegurar el dictado de todas las horas efectivas de los ciento noventa (190) días de clase que establece el artículo 5° de la presente ley;
- l) Promover la asignación de recursos para avanzar en la concentración horaria de los y las docentes de nivel secundario, y fomentar el rol pedagógico de las y los preceptores;
- m) Destinar los recursos necesarios para la implementación de políticas de transformación de la escuela secundaria, con espacios curriculares flexibles, un nuevo formato pedagógico, adecuando los contenidos a los desafíos actuales que enfrentan las generaciones jóvenes, fortaleciendo la vinculación de las y los estudiantes del segundo ciclo del mencionado nivel con el mundo del trabajo, el sector socio productivo y los campos ocupacionales a través de prácticas profesionalizantes de carácter formativo,

- pasantías, tutorías, mentorías y proyectos didácticos en respuesta a las demandas productivas de la región y la comunidad, y que sirvan de base para futuros desempeños laborales y vocaciones tempranas;
- n) Promover el desarrollo de políticas que fortalezcan la articulación y el tránsito entre los niveles del sistema educativo;
- o) Promover la actualización curricular periódica en atención a los avances científicos y tecnológicos, e incorporar robótica y programación como asignaturas obligatorias en el segundo ciclo del nivel secundario;
- p) Duplicar la matrícula y aumentar el financiamiento de la educación técnico profesional (ETP) del nivel secundario y los Institutos Superiores de Formación Docente y de formación técnica, cumpliendo con la necesidad de superar el piso mínimo de inversión previsto en el artículo 52 de la ley 26.058;
- q) Incrementar anualmente la inversión destinada a becas de estudio y de terminalidad para el nivel secundario, y los Institutos Superiores de Formación Docente y de formación técnica, priorizando las áreas de vacancia y los sectores sociales más desfavorecidos, a fin de fortalecer el acceso, la permanencia, la promoción y el egreso de los y las estudiantes que asisten a dichos niveles;
- r) Fortalecer la formación profesional e incrementar la inversión en infraestructura y equipamiento de las escuelas y centros de formación, impulsando su modernización y vinculación con el mundo de la producción y el trabajo;
- s) Consignar los recursos y las condiciones necesarias para asegurar el cumplimiento del derecho a la educación de niños, niñas, adolescentes, jóvenes y adultos/as pertenecientes a pueblos indígenas en la educación inicial, primaria y secundaria, y en los Institutos Superiores de Formación Docente y de formación técnica, atendiendo para ello a las múltiples situaciones sociolingüísticas en las que la interculturalidad y el plurilingüismo tienen lugar en el país;
- t) Fortalecer el cumplimiento del derecho a la educación sexual integral (ESI) de los y las estudiantes de todos los establecimientos educativos de los distintos niveles y modalidades, tanto de gestión estatal como privada, conforme los objetivos establecidos en la ley 26.150, asegurando asimismo su incorporación a la formación docente;
- u) Garantizar la inclusión educativa del cien por ciento (100 %) de niños, niñas y jóvenes con discapacidades a partir de una política nacional que establezca un relevamiento de dicha población y sus diferentes situaciones, asegurando asimismo su incorporación a la formación docente;
- v) Implementar programas destinados a fortalecer la educación y formación profesional de jóvenes y adultos en todos los niveles del sistema educativo, de acuerdo con los objetivos establecidos en los artículos 46, 47 y 48 de la ley 26.206;
- w) Asegurar el derecho de todos los niños, las niñas y jóvenes del nivel inicial, primario y secundario de los establecimientos de gestión estatal a recibir una alimentación escolar saludable y culturalmente variada, de acuerdo con los requerimientos nutricionales de su edad;
- x) Distribuir, al inicio de cada ciclo lectivo y en la modalidad “uno a uno”, libros a las y los estudiantes de los niveles inicial, primario y secundario, para el aprendizaje de las disciplinas que conforman los núcleos de aprendizaje prioritarios (NAP) y los diseños curriculares jurisdiccionales, incluyendo al menos dos áreas o asignaturas prioritarias junto con obras literarias, en acuerdo con el Consejo Federal de Educación;
- y) Proporcionar servicios de conectividad y garantizar la entrega de dispositivos tecnológicos para uso pedagógico a través del programa Conectar Igualdad y asegurar la asistencia tecnológica en el cien por ciento (100 %) de las escuelas de gestión estatal del país. En el nivel secundario y en la educación especial, garantizar la modalidad de distribución con el mecanismo que resulte más apropiado en función del desarrollo tecnológico de este tipo de dispositivos.

Art. 8° – Elaborar e implementar, sobre la base de un relevamiento exhaustivo y periódico, un plan de infraestructura y equipamiento para la creación, mantenimiento y mejora de instituciones educativas de todos los niveles y modalidades del país, con acuerdo del gobierno nacional, los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El plan de infraestructura y equipamiento debe contemplar, además, las necesidades de incremento de las escuelas de jornada completa en los niveles primario y secundario.

CAPÍTULO II

De la educación universitaria

Art. 9° – El incremento de la inversión en educación universitaria se destinará, prioritariamente, al logro de los siguientes objetivos:

- a) Afianzar el ingreso, la permanencia y la terminalidad del estudiantado;

- b) Desarrollar y consolidar las modalidades de enseñanza-aprendizaje –presenciales, virtuales, híbridas, mediadas, remotas y semipresenciales– a través del incremento de los recursos destinados a la tecnología digital de la formación docente, no docente y de gestión;
- c) Ampliar la oferta de carreras universitarias y preuniversitarias en función del desarrollo estratégico del país y de las áreas de vacancia territoriales;
- d) Planificar la expansión del sistema universitario en base a los criterios del federalismo, la distancia geográfica entre instituciones, la población potencial de las regiones y las áreas de vacancia en el tipo de oferta de estudio;
- e) Desarrollar y garantizar que la duración real de las carreras universitarias esté en función de las horas (mínimas y máximas) que el estudiante debe cursar, reconociendo el perfil real de los y las ingresantes;
- f) Promover carreras cortas y certificaciones orientadas, según las características de cada región, a las necesidades del desarrollo socio-productivo local, con capacidad de ser acumulables de manera tal que permitan a las y los estudiantes actualizarse y seguir formándose;
- g) Desarrollar propuestas de articulación y de cooperación académica e institucional mediante convenios específicos con los Institutos Superiores de Formación Docente a través de las autoridades jurisdiccionales competentes;
- h) Llevar a cabo propuestas que aporten al derecho a la formación continua de docentes del Sistema Educativo Nacional, en especial de los niveles obligatorios;
- i) Promover que las carreras tradicionales de larga duración faciliten el cursado de las y los estudiantes, con planes más flexibles y posibilidad de realizar trayectos entre instituciones, según los acuerdos que las mismas establezcan en el marco de sus autonomías;
- j) Llevar a cabo propuestas que aporten al derecho a la formación continua de docentes del sistema educativo nacional, en especial de los niveles obligatorios;
- k) Garantizar que la evaluación institucional externa tienda gradualmente al aseguramiento de la calidad de cada institución, atendiendo a la existencia de coherencia entre las unidades de evaluación con los sistemas de información y la planificación y gestión;
- l) Construir estándares de evaluación de profesorado universitarios, y llevar adelante la acreditación de carreras en coordinación con los procesos propios de los institutos superiores dependientes de las provincias, coordinados en el seno del CFE;
- m) Promover y profundizar la función de extensión universitaria para fortalecer la relación entre la universidad y la comunidad, acorde a las necesidades del desarrollo regional;
- n) Consolidar la función de investigación a través del Programa Nacional de Investigador Universitario (PRIUNAR);
- ñ) Promover la asignación de recursos para el desarrollo de carreras que comprendan títulos intermedios, tecnicaturas, bachilleratos y certificaciones académicas de trayectos formativos que permitan el reconocimiento de saberes, con énfasis técnico o de aplicación en un determinado campo profesional;
- o) Asegurar la provisión de infraestructura universitaria y mantenimiento edilicio de acuerdo con el incremento de la matrícula y en base a un diagnóstico de necesidades actuales y crecimiento demográfico y del sistema, realizado en acuerdo con el Consejo Interuniversitario Nacional (CIN);
- p) Garantizar las condiciones laborales y salariales de los y las docentes y no docentes para sustentar el desarrollo universitario, incluyendo la plena implementación de los respectivos convenios colectivos de trabajo;
- q) Fortalecer las carreras universitarias que puedan comprometer el interés público, así como también acompañar las certificaciones de calidad voluntaria del resto de las carreras que ofrece el sistema universitario;
- r) Impulsar las acciones pertinentes para la internacionalización inclusiva de la enseñanza, investigación y extensión universitaria;
- s) Garantizar el pleno funcionamiento y actualización del Sistema de Gestión Universitaria (SIU) que permita la agilización de los procesos de administración económica, documental, académica, de investigación y extensión, y que admita en forma automática al acceso de un sistema estadístico de carácter público para la planificación de políticas universitarias y la transparencia de la información;
- t) Asegurar los programas de bienestar estudiantil que apuntan a proveer condiciones materiales y socioeducativas adecuadas para garantizar el derecho a la educación superior gratuita;
- u) Promover el desarrollo de políticas que fortalezcan la articulación con el nivel secundario;
- v) Incrementar anualmente la inversión destinada al programa de becas estratégicas Manuel Belgrano, así como también a las becas de estudio Progresar para el nivel universitario, priorizando los sectores sociales más desfavorecidos, a fin de fortalecer el acceso, la permanencia, la promoción y el egreso de los y las estudiantes que concurren a dicho nivel.

TÍTULO III

De la expansión del Financiamiento Educativo

CAPÍTULO I

Del financiamiento de la educación inicial, primaria, secundaria y de los Institutos Superiores de Formación Docente y Técnica

Art. 10. – A fin de lograr el cumplimiento de los objetivos descritos en el artículo 6° de la presente

ley, el gasto consolidado del gobierno nacional en educación inicial, primaria y secundaria, y en los Institutos Superiores de Formación Docente y de Formación Técnica, y los establecidos en el artículo 112 de Ley de Educación Nacional, 26.206, crecerá, anualmente –respecto del año 2005– de acuerdo con los porcentajes que se consignan en el siguiente cuadro:

Año	Meta	<i>Aumento acumulativo del gasto del gobierno nacional en educación inicial, primaria y secundaria, y en los Institutos Superiores de Formación Docente y de Formación Técnica</i>
2024	5,25 %	$GNEO\ 2005 \times (PBI\ 2024 / PBI\ 2005 - 1) + 60\ \% \times (5,25\ \% - GCEO\ 2005 / PBI\ 2005 \times 100) \times PBI\ 2024$
2025	5,5 %	$GNEO\ 2005 \times (PBI\ 2025 / PBI\ 2005 - 1) + 60\ \% \times (5,5\ \% - GCEO\ 2005 / PBI\ 2005 \times 100) \times PBI\ 2025$
2026	5,75 %	$GNEO\ 2005 \times (PBI\ 2026 / PBI\ 2005 - 1) + 60\ \% \times (5,75\ \% - GCEO\ 2005 / PBI\ 2005 \times 100) \times PBI\ 2026$
2027	5,9 %	$GNEO\ 2005 \times (PBI\ 2027 / PBI\ 2005 - 1) + 60\ \% \times (5,9\ \% - GCEO\ 2005 / PBI\ 2005 \times 100) \times PBI\ 2027$
2028	6,1 %	$GNEO\ 2005 \times (PBI\ 2028 / PBI\ 2005 - 1) + 60\ \% \times (6,1\ \% - GCEO\ 2005 / PBI\ 2005 \times 100) \times PBI\ 2028$
2029	6,3 %	$GNEO\ 2005 \times (PBI\ 2029 / PBI\ 2005 - 1) + 60\ \% \times (6,3\ \% - GCEO\ 2005 / PBI\ 2005 \times 100) \times PBI\ 2029$
2030	6,5 %	$GNEO\ 2005 \times (PBI\ 2030 / PBI\ 2005 - 1) + 60\ \% \times (6,5\ \% - GCEO\ 2005 / PBI\ 2005 \times 100) \times PBI\ 2030$
2031	6,5 %	$GNEO\ 2005 \times (PBI\ 2031 / PBI\ 2005 - 1) + 60\ \% \times (6,5\ \% - GCEO\ 2005 / PBI\ 2005 \times 100) \times PBI\ 2031$
2032	6,5 %	$GNEO\ 2005 \times (PBI\ 2032 / PBI\ 2005 - 1) + 60\ \% \times (6,5\ \% - GCEO\ 2005 / PBI\ 2005 \times 100) \times PBI\ 2032$

Donde:

–GCEO: Gasto consolidado en educación inicial, primaria y secundaria, y en los Institutos Superiores de Formación Docente y de Formación Técnica.

–GNEO: Gasto del gobierno nacional en educación inicial, primaria y secundaria, y en los Institutos Superiores de Formación Docente y de Formación Técnica.

–PBI: Producto interno bruto.

–60 %: Participación del gobierno nacional en el esfuerzo de inversión adicional para el cumplimiento de la meta de crecimiento anual de GCEO/PBI.

El gobierno nacional financiará, con sus recursos, los programas destinados a cumplir los objetivos especificados en el artículo 7° de la presente ley en lo

atinente a instituciones y organismos dependientes del Estado nacional.

Art. 11. – La distribución de la inversión del gobierno nacional en educación inicial, primaria y secundaria, y en los Institutos Superiores de Formación Docente y de formación técnica, y los establecidos en el artículo 112 de la Ley de Educación Nacional, 26.206, efectuado de forma directa o mediante la transferencia de los fondos a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, deberá respetar el índice de contribución establecido en el artículo 13 de la presente ley, corregido en compensación a la desigualdad del producto bruto geográfico per cápita de cada una de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires respecto del producto bruto interno per cápita.

La distribución de fondos establecida en el párrafo precedente constituirá una asignación específica al financiamiento de instituciones de educación pública de gestión estatal y de gestión privada cuando estas últimas sean de cuota cero o constituyan la única oferta en su localidad.

Art. 12. – A fin de lograr el cumplimiento de los objetivos descritos en el artículo 6° de la presente ley, el gasto consolidado en educación inicial, primaria y secundaria, y en los Institutos Superiores de Formación Docente y de Formación Técnica, y los establecidos en el artículo 112 de la Ley de Educación Nacional, 26.206, de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se incrementará, anualmente, de acuerdo a los porcentajes que se consignan en el siguiente cuadro:

Año	Meta	<i>Aumento acumulativo del gasto de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en educación inicial, primaria y secundaria, y en los Institutos Superiores de Formación Docente y de Formación Técnica</i>
2024	5,25 %	$GNEO\ 2005 \times (PBI\ 2024 / PBI\ 2005 - 1) + 40\ \% \times (5,25\ \% - GCEO\ 2005 / PBI\ 2005 \times 100) \times PBI\ 2024$
2025	5,5 %	$GNEO\ 2005 \times (PBI\ 2025 / PBI\ 2005 - 1) + 40\ \% \times (5,5\ \% - GCEO\ 2005 / PBI\ 2005 \times 100) \times PBI\ 2025$
2026	5,75 %	$GNEO\ 2005 \times (PBI\ 2026 / PBI\ 2005 - 1) + 40\ \% \times (5,75\ \% - GCEO\ 2005 / PBI\ 2005 \times 100) \times PBI\ 2026$
2027	5,9 %	$GNEO\ 2005 \times (PBI\ 2027 / PBI\ 2005 - 1) + 40\ \% \times (5,9\ \% - GCEO\ 2005 / PBI\ 2005 \times 100) \times PBI\ 2027$
2028	6,15 %	$GNEO\ 2005 \times (PBI\ 2028 / PBI\ 2005 - 1) + 40\ \% \times (6,15\ \% - GCEO\ 2005 / PBI\ 2005 \times 100) \times PBI\ 2028$
2029	6,3 %	$GNEO\ 2005 \times (PBI\ 2029 / PBI\ 2005 - 1) + 40\ \% \times (6,3\ \% - GCEO\ 2005 / PBI\ 2005 \times 100) \times PBI\ 2029$
2030	6,5 %	$GNEO\ 2005 \times (PBI\ 2030 / PBI\ 2005 - 1) + 40\ \% \times (6,5\ \% - GCEO\ 2005 / PBI\ 2005 \times 100) \times PBI\ 2030$
2031	6,5 %	$GNEO\ 2005 \times (PBI\ 2031 / PBI\ 2005 - 1) + 40\ \% \times (6,5\ \% - GCEO\ 2005 / PBI\ 2005 \times 100) \times PBI\ 2031$
2032	6,5 %	$GNEO\ 2005 \times (PBI\ 2032 / PBI\ 2005 - 1) + 40\ \% \times (6,5\ \% - GCEO\ 2005 / PBI\ 2005 \times 100) \times PBI\ 2032$

Donde:

–GCEO: gasto consolidado en educación inicial, primaria y secundaria, y en los Institutos Superiores de Formación Docente y de Formación Técnica.

–GPEO: gasto de las provincias y Ciudad Autónoma de Buenos Aires en educación inicial, primaria y

secundaria, y en los Institutos Superiores de Formación Docente y de Formación Técnica.

–PIB: producto interno bruto.

–40 %: participación de los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el es-

fuerzo de inversión adicional para el cumplimiento de la meta de crecimiento anual de GCEO/PBI.

El gasto consolidado de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en los institutos de educación superior no podrá ser inferior en porcentaje del PBI al de 2005.

Art. 13. – Se establece, por el plazo de nueve (9) años, una asignación específica de recursos coparticipables en los términos del inciso 3 del artículo 75 de la Constitución Nacional, con la finalidad de garantizar condiciones equitativas y solidarias en el sistema educativo nacional, y de coadyuvar a la disponibilidad de los recursos previstos en el artículo 10 de la presente ley en los presupuestos de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Será objeto de tal afectación el incremento, respecto del año 2005, de los recursos anuales coparticipables correspondientes a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el régimen de la ley 23.548 y sus modificatorias y complementarias.

El monto total anual de la afectación referida será equivalente al cuarenta por ciento (40 %) del incremento en la participación del gasto consolidado en educación en el producto interno bruto, según surge del segundo sumando incorporado al artículo 11 de la presente ley.

Art. 14. – La determinación del monto de la asignación específica correspondiente a cada provincia y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a partir del monto total que surge de la aplicación del artículo anterior, se efectuará conforme a un índice que construirá anualmente la autoridad de aplicación de la presente ley, en función de los siguientes criterios:

- a) La participación de la matrícula de cada provincia y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en la educación obligatoria y en las instituciones de educación superior de formación docente, correspondiente a todos los tipos de educación. Ponderación: ochenta por ciento (80 %);
- b) La incidencia relativa de la ruralidad en el total de la matrícula de educación obligatoria de cada provincia y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ponderación: diez por ciento (10 %);
- c) La participación de la población no escolarizada de tres (3) a diecisiete (17) años de cada provincia y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el total de esa población. Ponderación: diez por ciento (10 %).

Para la determinación anual del índice de contribución será de aplicación obligatoria la información suministrada por: 1) el área de información educativa del Ministerio de Educación de la Nación en su relevamiento anual para los criterios a y b, y 2) el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) del Ministerio de Economía para el criterio c. En este último

caso, la información se referirá a los datos del último censo nacional disponible. En ningún caso se utilizarán datos de población no escolarizada que resulten de extrapolaciones a períodos posteriores al último censo nacional.

La determinación de los importes afectados se realizará a los efectos de que cada jurisdicción refleje en su presupuesto anual el compromiso financiero derivado de la aplicación del artículo 9 de la presente ley.

El Ministerio de Educación de la Nación calculará anualmente y comunicará el índice que se aplicará a cada jurisdicción para la elaboración del proyecto de ley de Presupuesto de la Administración Pública Nacional del respectivo año.

Art. 15. – Establécese que para la aplicación de la presente ley y en concordancia con los artículos 9° y 11 de la Ley de Educación Nacional, 26.026 y sus modificatorias, teniendo en cuenta los fines, objetivos y metas de las políticas establecidas para la educación nacional, se debe asegurar el reparto automático de la asignación por parte de las provincias a los municipios, para cubrir gastos estrictamente ligados a la finalidad y función de la educación en cualquiera de sus niveles y modalidades, sea de carácter formal o no formal, con carácter también de asignación específica.

Art. 16. – El Ministerio de Educación, en su carácter de autoridad de aplicación de la presente ley, llevará a cabo convenios bilaterales con las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los que se establecerán las metas anuales prioritarias a alcanzar durante los próximos nueve (9) años, los recursos financieros de origen nacional y provincial que se asignarán para su cumplimiento y los mecanismos de evaluación destinados a verificar su correcta asignación, en función de los objetivos establecidos en el artículo 6° de la presente ley, contemplando las necesidades regionales o provinciales específicas. Los compromisos de inversión sectorial anual por parte de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires serán consistentes con: a) una participación del gasto en educación en el gasto público total no inferior a la verificada en el año 2005, y b) un gasto real anual por alumno no inferior al verificado en el año 2015.

Podrán las partes, de común acuerdo en cada convenio bilateral, redefinir plazos, condiciones y alcances de los compromisos asumidos.

Art. 17. – En los casos en los que la ejecución de la presente norma por parte de las jurisdicciones afecte el cumplimiento del artículo 10 de la ley 25.917, el Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal considerará especialmente las erogaciones realizadas en materia de educación para el cumplimiento de las metas de los artículos 6° y 8°.

Art. 18. – Para acceder a los recursos previstos anualmente en los presupuestos de la Administración Pública Nacional en función de los objetivos de la presente ley, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán dar cumplimiento a las condi-

ciones y requisitos que establezca la reglamentación de la presente ley y los convenios a los que se refiere su artículo 14.

Art. 19. – Ante el incumplimiento de las obligaciones por parte de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que pudieran derivarse de la presente ley, el Ministerio de Educación, en su carácter de autoridad de aplicación, instrumentará o promoverá la ejecución total o parcial de la retención de las transferencias de los fondos asignados en el presupuesto del Ministerio de Educación con destino a las

jurisdicciones hasta tanto se cumplieren las condiciones acordadas con el gobierno nacional.

CAPÍTULO II

Del financiamiento de la educación universitaria

Art. 20. – A fin de lograr el cumplimiento de los objetivos descritos en el artículo 7 de la presente ley, la inversión del gobierno nacional en educación universitaria crecerá, anualmente, de acuerdo a los porcentajes que se consignan en el siguiente cuadro:

<i>Año</i>	<i>Meta</i>	<i>Gasto consolidado del gobierno nacional en educación universitaria</i>
2024	0,85 %	0,85 % x PBI 2024
2025	0,9 %	0,9 % x PBI 2025
2026	0,95 %	0,95 % x PBI 2026
2027	1,1 %	1,1 % x PBI 2027
2028	1,15 %	1,15 % x PBI 2028
2029	1,2 %	1,2 % x PBI 2029
2030	1,3 %	1,3 % x PBI 2030
2031	1,4 %	1,4 % x PBI 2031
2032	1,5 %	1,5 % x PBI 2032

TÍTULO IV

De la Comisión de Seguimiento de la Expansión de la Inversión Educativa

Art. 21. – A fin de garantizar lo establecido en los artículos 9°, 10, 17 y 18 de la presente ley, créase, en el ámbito del Ministerio de Educación, la Comisión de Seguimiento de Expansión de la Inversión Educativa, que será responsable del seguimiento de los recursos invertidos y de los programas, actividades y acciones desarrolladas para cumplir con los objetivos aquí previstos.

Art. 22. – La Comisión de Seguimiento de la Expansión de la Inversión Educativa será presidida por el ministro de educación no de la nación e integrada por dos (2) representantes, una/o por la mayoría y otro/a por la minoría, que formen parte de la Comisión de Educación de la Cámara de Diputados de la Nación, dos (2) representantes, una/o por la mayoría y otro/a por la minoría, que integren la Comisión de Educación de la Cámara de Senadores de la Nación, tres (3) miembros del Consejo Interuniversitario Nacional (CIN), dos (2) representantes de las entidades

gremiales docentes con representación nacional, dos (2) representantes de las entidades gremiales docentes y no docentes universitarias con representación nacional, un (1) representante de la entidad gremial de no docentes universitarios con representación nacional, cinco (5) integrantes rotativos del Comité Ejecutivo del Consejo Federal de Educación, la Secretaría del Consejo Federal de Educación, y cuatro (4) representantes del Ministerio de Educación, con jerarquía no inferior a subsecretario/a.

Art. 23. – El Ministerio de Educación, en su carácter de autoridad de aplicación de la presente ley, acordará con las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Consejo Interuniversitario Nacional (CIN), en el ámbito del Consejo Federal de Educación, los instrumentos y los procesos de la implementación y el seguimiento de las políticas educativas destinadas a cumplir con priorizar los objetivos establecidos en los artículos 6° y 7°. A tal fin, se establecerán los programas, actividades y acciones que serán desarrollados para coadyuvar a la priorización y el cumplimiento de dichos objetivos, así como para el mejoramiento de

las capacidades de administración y evaluación, y de la eficiencia del gasto sectorial.

Art. 24. – El Ministerio de Educación convocará como mínimo dos (2) veces al año a los y las representantes de la Comisión de Seguimiento de la Expansión de la Inversión Educativa, a fin de considerar una agenda común y producir informes anuales que den cuenta de los recursos invertidos de las políticas educativas desarrolladas y del logro de los resultados o metas esperadas, a fin de evaluar el cumplimiento de los objetivos establecidos en los artículos 6° y 8° de la presente ley. El informe producido deberá ser remitido al Congreso de la Nación.

TÍTULO V

De la formación y la carrera docente

Art. 25. – Jerarquizar la carrera docente de conformidad con el artículo 69 de la ley 26.206, de educación nacional, a fin de mejorar la calidad de la formación docente inicial y continua, a partir del cumplimiento de los siguientes objetivos:

- a) Asegurar la aplicación de las regulaciones que rigen el sistema de formación docente en cuanto a evaluación, autoevaluación y acreditación de instituciones y carreras, validez nacional de títulos y certificaciones, en todo lo que no resulten de aplicación las disposiciones específicas referidas al nivel universitario de la ley 24.521, en base al artículo 76 de la Ley de Educación Nacional, 26.206;
- b) Desarrollar a través del Instituto Nacional de Formación Docente (INFOD) un registro y acreditación de los programas de formación docente continua, asegurando su calidad en todo el país;
- c) Desarrollar un diagnóstico y monitoreo periódico de áreas de vacancia de cargos docentes en las diferentes jurisdicciones para orientar y actualizar la oferta de formación en los institutos superiores de formación docente;
- d) Propiciar una nueva carrera docente en el ámbito estatal, con al menos dos opciones: el desempeño en el aula y el desempeño en la función directiva y de supervisión. La formación continua debe ser una de las dimensiones básicas para el ascenso en esa carrera profesional, conforme al artículo 69 de la Ley de Educación Nacional, 26.206;
- e) Promover que los docentes con mayor experiencia y formación se desempeñen en las escuelas más vulnerables conforme al artículo 83 de la Ley de Educación Nacional, 26.206;
- f) Promover la concentración de horas cátedra o cargos de los profesores e incentivar la permanencia con el objeto de construir equipos docentes más estables en cada institución,

conforme al artículo 32 de la Ley de Educación Nacional, 26.206;

- g) Priorizar la capacidad docente situada como una herramienta valiosa para elevar la calidad institucional sin atentar contra la pérdida de días de clase;
- h) Propiciar el ejercicio de la docencia sobre la base de la libertad de cátedra y la libertad de enseñanza, en el marco de los principios establecidos por la Constitución Nacional y las disposiciones de esta ley.

TÍTULO VI

Del convenio marco y la negociación colectiva

Art. 26. – El Ministerio de Educación, juntamente con el Consejo Federal de Educación y las entidades gremiales docentes con representación nacional, acordarán un convenio marco que incluirá pautas generales referidas a: a) las condiciones laborales, b) el salario mínimo docente, y c) la carrera docente.

Art. 27. – Las negociaciones colectivas que se celebren entre el Ministerio de Educación, juntamente con el Consejo Federal de Educación y las entidades gremiales docentes con representación nacional, referidas en el artículo precedente, se desarrollarán en el ámbito de la paritaria nacional docente.

TÍTULO VII

Del Fondo Nacional de Incentivo Docente y del Programa Nacional de Compensación Salarial Docente

Art. 28. – Ratificar, en el ámbito del Ministerio de Educación, la vigencia del Fondo Nacional de Incentivo Docente (FONID), creado por ley 25.053, y del Programa Nacional de Compensación Salarial Docente, creado por el artículo 9° de la ley 26.075.

En la reglamentación de la presente ley, el Ministerio de Educación, con la participación del Consejo Federal de Educación, fijará criterios de asignación tendientes a garantizar los fines y objetivos previstos en sus leyes de creación.

TÍTULO VIII

De la información y evaluación del sistema educativo

Art. 29. – Implementar en todo el territorio nacional el Sistema Integral de Información Digital Educativa (SInIDE), conforme a lo establecido por el capítulo II de la ley 27.489, a fin de contar de forma regular y sistemática con información digital nominalizada sobre las trayectorias educativas de todos los y las estudiantes de la educación obligatoria y de la educación especial.

Art. 30. – Implementar un sistema nacional de evaluación a través de la elaboración de planes bianuales

de evaluación y monitoreo aprobados por el Consejo Federal de Educación, que incluyan los operativos nacionales de evaluación estandarizada Aprender, las evaluaciones internacionales estandarizadas, la evaluación formativa, la evaluación de programas educativos, el monitoreo del financiamiento a la educación por parte del Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el cumplimiento de los objetivos establecidos en los planes estratégicos para la República Argentina, acordados periódicamente por las máximas autoridades educativas del Gobierno Nacional y los gobiernos provinciales en el Consejo Federal de Educación, con la finalidad de brindar evidencia empírica robusta para la toma de decisiones orientada a la garantía del derecho a la educación y la mejora educativa, fomentando la interacción entre los actores del sistema educativo y de la sociedad civil.

Art. 31. – La participación en los sistemas dispuestos en los artículos 27 y 28 de la presente ley por parte de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires serán condición para la celebración de los convenios bilaterales establecidos en el artículo 14 de la misma.

TÍTULO IX

Disposiciones transitorias y complementarias

Art. 32. – A los efectos de los cálculos previstos en los artículos 8°, 10 y 17 de la presente ley, se utilizará el producto interno bruto (PIB) contemplado en la presentación anual del proyecto de ley de presupuesto de la administración pública nacional.

En los ejercicios fiscales en donde no haya incremento en el producto interno bruto (PIB) o cuando la variación del mismo no genere el incremento en la recaudación exigible para alcanzar las metas financieras previstas, la meta anual deberá adecuarse proporcionalmente al incremento de la recaudación.

En la reglamentación de la presente ley, el Ministerio de Educación, con la participación del Consejo Federal de Educación, fijará criterios de asignación tendientes a garantizar los fines y objetivos previstos en sus leyes de creación.

Art. 33. – La información referida tanto a las metas anuales como a las metodologías, los resultados de las evaluaciones de cumplimiento de las mismas y los recursos invertidos en las provincias y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, serán de amplio acceso y difusión pública. A tal fin, en los convenios bilaterales a los que se refiere el artículo 13 de la presente ley, se establecerán los mecanismos e instrumentos mediante los cuales esa información será puesta a disposición de la sociedad.

Art. 34. – Para acceder a los recursos previstos anualmente en los presupuestos de la Administración Pública Nacional en función de los objetivos de la presente ley, las provincias y la Ciudad Autónoma de

Buenos Aires deberán dar cumplimiento a las condiciones y requisitos que establezca la reglamentación de la presente ley y los convenios a los que se refiere el artículo 13 de la misma.

Art. 35. – A los efectos de dotar de mayor transparencia a la gestión pública, el gobierno nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán presentar regularmente la información sobre la ejecución presupuestaria de los recursos asignados a la educación, informando en particular sobre el gasto por alumno, la participación del gasto en educación en el gasto público total, el grado de cumplimiento de las metas físicas y financieras comprometidas, y las inversiones realizadas en materia educativa durante el período. Esta información deberá estar disponible públicamente en sus páginas web durante el año de ejecución presupuestaria para corroborar el cumplimiento de las metas establecidas en la presente ley.

El Ministerio de Educación, con la participación de la Comisión de Seguimiento de la Expansión de la Inversión Educativa establecida en artículo 19 de la presente ley, será el organismo encargado de evaluar el funcionamiento del sistema de información física y financiera conforme a los clasificadores presupuestarios utilizados por la ley 25.917, con el objeto de garantizar la homogeneidad de la información y el estricto cumplimiento de los compromisos establecidos entre las partes.

Art. 36. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 8 de noviembre 2023.

Blanca I. Osuna. – Carlos S. Heller. – Daniel Arroyo. – Sergio O. Palazzo. – Nancy Sand. – Marcelo P. Casaretto. – Itai Hagman. – Rosana A. Bertone.* – Mara Brawer. – Pamela Calletti. – Mabel L. Caparros. – Guillermo O. Carnaghi. – Nilda M. Carrizo. – Pablo Carro. – Sergio G. Casas. – Marcos Cleri. – Carlos A. Fernández.* – Eduardo Fernández. – Silvana M. Ginocchio. – José L. Gioja. – Ricardo Herrera. – Florencia Lampreabe. – Susana G. Landriscini.* – Mónica Litza. – Juan Marino. – Germán P. Martínez. – María R. Martínez. – Gisela Marziotta. – María G. Parola.* – Marcela F. Passo. – Juan M. Pedrini. – Hernán Pérez Araujo. – Carlos Y. Ponce. – Jorge A. Romero. – Natalia M. Souto. – Marisa L. Uceda. – Hugo Yasky.*

En disidencia parcial:

Alejandro Finocchiaro. – Víctor H. Romero. – Paula Oliveto Lago. – Sabrina Ajmechet. – Miguel A. Basse. – Atilio F. Benedetti. – Ricardo Buryaile. – Alejandro Cacace. – Marcela Coli. –*

* Integra dos (2) comisiones.

*Romina Del Plá. – Soher El Sukaria.
– Maximiliano Ferraro. – Pedro J.
Galimberti. – Victoria Morales Gorleri.
– Lisandro Nieri. – Dina Rezinovsky.
– Laura Rodríguez Machado. – Danya
Tavela. – Martín A. Tetaz. – Pablo
Torello.*

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA PARCIAL DE LOS SEÑORES DIPUTADOS CACACE, TAVELA Y TETAZ

Honorable Cámara:

Las comisiones de Educación y de Presupuesto y Hacienda han considerado el mensaje 99/23, de fecha 14 de septiembre de 2023, expediente 17-P.E.-2023, sobre Financiamiento Educativo y han tenido a la vista el proyecto de ley del señor diputado Cobos, expediente 7.174-D.-2022, sobre la misma temática.

Destacamos el nivel de coincidencia y acuerdo que existe entre todos los diputados integrantes de las comisiones de Educación y Presupuesto y Hacienda en relación al dictamen, con el cual coincidimos en términos generales en cuanto a que este proyecto reconoce los problemas actuales de la educación, promueve la calidad educativa y fortalece el sistema educativo a la vez que compromete la inversión en la misma.

Sin embargo, queremos marcar algunos puntos en particular sobre los artículos en los cuales tenemos otra visión, la cual entendemos es superadora que la que propone el texto del dictamen.

En primer lugar, en el artículo 9° los incisos *h)* y *j)* establecen lo mismo: “Llevar a cabo propuestas que aporten al derecho a la formación continua de docentes del Sistema Educativo Nacional, en especial de los niveles obligatorios”. Se debe eliminar uno de los incisos.

En relación al artículo 13, que refiere a las asignaciones específicas de recursos coparticipables en los términos del inciso 3 del artículo 75 de la Constitución Nacional: si bien coincidimos en esto, consideramos que la actual redacción del artículo conlleva ciertos inconvenientes. En primer lugar, hay que tener en cuenta que para su aprobación requerirá la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de la Cámara. En segundo lugar, en el artículo mencionado se incorporan dos aspectos: por un lado las asignaciones específicas, y por otro lado se refiere a los recursos propios de las provincias. Es decir, en el tercer párrafo del artículo queda abierta la posibilidad de que, de ser insuficiente el incremento de los recursos coparticipables, las provincias deberían comprometer recursos propios para cumplir con el esfuerzo en el mayor Financiamiento Educativo. Entonces, en su actual redacción se estaría afectando la autonomía de las provincias, ya que la educación es una facultad no delegada, que en algunos casos puede ser concurrente. Esto implica que no puede obligarse o imponerse por el Congreso,

ni siquiera por unanimidad, que las provincias utilicen recursos propios a esos efectos, sin que medie un convenio o un acuerdo por el cual las mismas provincias decidan hacerlo. Por ello, para dejar a salvo la constitucionalidad de la ley, se propone la siguiente redacción, refiriendo a la estructura de convenios ya prevista en el artículo 16 del dictamen.

Artículo 13: Se establece, por el plazo de nueve (9) años, una asignación específica de recursos coparticipables en los términos del inciso 3 del artículo 75 de la Constitución Nacional, con la finalidad de garantizar condiciones equitativas y solidarias en el sistema educativo nacional, y de coadyuvar a la disponibilidad de los recursos previstos en el artículo 10 de la presente ley en los presupuestos de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Será objeto de tal afectación el incremento, respecto del año 2005, de los recursos anuales coparticipables correspondientes a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el régimen de la ley 23.548 y sus modificatorias y complementarias.

En el caso que el incremento en el gasto consolidado que deben realizar las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de acuerdo al artículo 12 de la presente ley, exceda a la asignación específica de los recursos coparticipables establecida en esta ley, podrán comprometerse recursos provinciales en tanto se instrumente en los convenios entre la Nación y las provincias referidos en el artículo 16 de la presente ley.

En el artículo 15 se propone la siguiente redacción: “El incremento en las erogaciones realizadas por la presente ley, no será considerado para el cumplimiento del artículo 10 de la ley 25.917 por el Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal”. Consideramos conveniente que la redacción deje expresamente establecido que las erogaciones que se efectúan en el marco de la presente ley no deben ser consideradas para el cálculo del artículo 10 de la ley 25.917. Es decir, debe quedar el artículo 32 del proyecto de ley en su redacción original (17-P.E.-2023), toda vez que si se les pide a las provincias que inviertan más en educación, no podemos juzgarlas como incumplidoras en cuanto a la responsabilidad fiscal. Esto hace a la interpretación armónica entre ambas leyes.

Se propone la eliminación del título VI del Convenio Marco y la Negociación Colectiva, a fin de respetar a las jurisdicciones y que los presupuestos provinciales no se vean afectados.

Por último, cabe mencionar que en la redacción final del dictamen y de los cambios efectuados el mismo día del despacho en el orden de los artículos, como consecuencia de ello varias remisiones a artículos como, por ejemplo, a los objetivos, a los convenios a suscribirse, entre otros aspectos, han quedado erróneamente remitidos. Por lo cual, se recomienda verificar las remisiones a artículos de la propia norma.

De esa forma, dejamos sentada nuestra disidencia respecto de los puntos en particular que fueron mencionados.

*Alejandro Cacace. – Danya Tavela. –
Martin A. Tetaz.*

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA PARCIAL DE LA SEÑORA DIPUTADA DEL PLÁ

Honorable Cámara:

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de fundar la disidencia parcial al dictamen de mayoría originado el día 7 de noviembre de 2023, que las comisiones de Educación y de Presupuesto y Hacienda han considerado el mensaje 99/23 de fecha 14 de septiembre de 2023 bajo el expediente 17-P.E.-2023 sobre Financiamiento Educativo y habiendo tenido a la vista el proyecto de ley del señor diputado Cobos, expediente 7.174-D.-2022 sobre la misma temática.

En primer lugar, el proyecto de Ley de Financiamiento Educativo presentado por el Poder Ejecutivo de la Nación plantea que, en el plazo de 7 años, la inversión educativa pasaría del 6 %, como lo indica la vigente Ley de Financiamiento Educativo, al 8 % del PBI. En el dictamen de mayoría se estira durante 9 años el incremento presupuestario para la educación universitaria.

Este porcentaje atado al PBI resulta completamente insuficiente respecto del grado de destrucción al que han llevado a la educación pública en todos sus niveles las fuerzas políticas que han gobernado el país desde el año 1983 en adelante, agravando la herencia de la dictadura, producto justamente del desfinanciamiento sistemático. Esta situación es omitida en toda la presentación de la ley cuando se afirma que esta “no es para saldar una deuda de la democracia con la educación, sino para reforzar su deber con ella”, algo totalmente falso cuando se observa que proliferan escuelas con graves problemas de infraestructura, edificios faltantes, salarios docentes de pobreza que obliga al pluriempleo, y una comunidad educativa completamente pauperizada.

En este sentido, en los fundamentos de la Ley de Financiamiento se niega la existencia de una deuda con la educación, y se parte de la necesidad de “ir por más”, atribuyéndose “logros” que solo existen en los informes tecnocráticos, por ejemplo, cuando se afirma que “los argentinos hemos logrado acceder a 14 años de educación obligatoria garantizados”, situación que choca de lleno con un 64 % de niñas, niños y adolescentes pobres, y con más de la mitad de las y los estudiantes que carecen de los recursos mínimos para concurrir en forma regular a la escuela.

Asimismo, en otro segmento de la fundamentación, aun cuando se reconoce que “las desigualdades se profundizaron de manera alarmante con la pandemia”, no han tomado medida alguna para intentar revertirla: si algunas de las políticas públicas ensayadas en medio

de la pandemia no tuvieron ni los recursos materiales ni humanos para enfrentarla, mayoritariamente es lo que ha ocurrido con la salud y la educación, que afrontaron una de las crisis más agudas de toda su historia.

Como se afirma en los fundamentos del proyecto presentado, “los derechos son tales (se tienen y ejercen) en tanto y en cuanto se concretan, no apenas cuando se declaman”.

En este sentido, desde el Frente de Izquierda y los Trabajadores - Unidad impugnamos el presupuesto de que el sistema democrático tiene saldadas sus cuentas con la educación que, al revés, fue severamente vaciada:

– La deuda de los gobiernos solo desde el 2007, por incumplimiento del destino del 6 % del PBI para educación establecido por la Ley de Financiamiento actual, se estima en 26 mil millones de dólares según el seguimiento realizado por la ONG Argentinos por la Educación, equivalente a más de la mitad del endeudamiento con el FMI establecido por Macri, y puntualmente pagado por el gobierno de los Fernández y Massa.

– El 40 % de las escuelas carece de agua potable; en la mitad del país las escuelas no tienen calefacción. En 2023 el 25 % de las instituciones no tienen Internet, con enormes disparidades geográficas, y sin contar lo irregular del servicio en aquellas que tienen conexión. En el mismo sentido, el 40 % de las escuelas no tiene espacios para bibliotecas, y solo el 37 % tiene laboratorios de informática.

– En la provincia de Buenos Aires, los intendentes dilapidan el Fondo Educativo, sin rendir cuentas del destino del fondo, cuando por su magnitud alcanzaría para construir decenas de escuelas por año en distritos tan populosos como La Matanza.

– En los últimos 17 años, 12 provincias redujeron su presupuesto educativo, con Mendoza y Córdoba a la cabeza. Las provincias que menos gastan en educación son CABA (17 %) y Santa Cruz (18 %), mientras que, en la provincia de Buenos Aires, Scioli redujo el presupuesto educativo en un 3 %; Vidal un 8,2 %; Kicillof un 19,8 % en 2021, y se calcula que en el 2022 la caída fue del 22,4 %, según ASAP (Asociación Argentina de Presupuesto y Administración Financiera Pública).

– Del lado de la comunidad educativa, con una pobreza del 41 % de la población, más del 64 % de las niñas, niños y adolescentes son pobres; la asignación universal por hijo (AUH) que en su origen cubría el 80 % de sus necesidades básicas hoy no garantiza ni el 20 %; los salarios de la docencia en todo el país son también de pobreza, desde 2015 cayeron entre el 45 % (Santa Cruz) y casi el 9 % (Buenos Aires). Esta situación obliga al pluriempleo a las y los docentes: doble o triple cargo, superposición de funciones (cargos directivos y de base en una misma persona) sin dedicación exclusiva, dispersión institucional, etcéte-

ra, perjudicando las condiciones de trabajo y por tanto las condiciones de aprendizaje y enseñanza.

Para revertir esta situación de vaciamiento y des-Financiamiento Educativo planteamos que, además de elevar el presupuesto educativo en función del costo que derive del relevamiento actualizado de las necesidades irresueltas, incluyendo becas para sostener universalmente la educación de todas y todos los estudiantes sin excepción (que hoy deberían ser no menores a la mitad de un salario mínimo, vital y móvil), resulta imprescindible la nacionalización de la educación, hoy descentralizada por completo en jurisdicciones con menores recursos para afrontar las responsabilidades de una educación realmente inclusiva y de calidad.

La justeza de este planteo se pone en evidencia cuando en el proyecto presentado se sostiene que “hay que modificar la proporción del esfuerzo que realizan de un lado el Estado nacional y del otro las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de tal manera que el 60 % de este incremento sea financiado por la Nación y el 40 % por las jurisdicciones”, lo que resulta también una confesión del fracaso del financiamiento hasta ahora desenvuelto con centro en las provincias.

En este cuadro, la deuda de todos los gobiernos desde 1983 a la fecha, agravando la herencia de la dictadura, es enorme, tanto en recursos cuanto en garantizar una verdadera inclusión y calidad educativa:

- En la escuela primaria pública, computado hasta 2020, la matrícula se redujo un 10 %, lo que no contempla incluso, a los alumnos que asisten irregularmente.

- En la escuela secundaria, 85 mil alumnos por año no terminan.

- Solo el 12 % de quienes provienen de hogares pobres acceden a la universidad.

Al revés de lo festejado, los datos indican que se trata de un fracaso también en la inclusión social educativa.

Por su parte, la adecuación de los contenidos y currículas a las dificultades económicas y sociales de las y los estudiantes, en lugar de resolver las necesidades insatisfechas, y la “vinculación específica de la educación con el mundo del trabajo y la producción”, junto a “la adaptación de la escuela a los requerimientos de las empresas”, lejos de garantizar la calidad educativa establece una formación devaluada, un mero entrenamiento profesionalizante, específicamente defendido en el artículo 7°, inciso *m*).

El reiterado planteo de una modificación de la educación secundaria tiene ese objetivo no una mejora real. La única manera de avanzar positivamente en una reforma de la educación secundaria es sobre la base de la realización de congresos educativos por provincia y a nivel nacional con la participación de docentes, estudiantes y la comunidad educativa.

Rechazamos la idea de la reducción de las carreras universitarias en función del “perfil real de los y las ingresantes” [artículo 9°, inciso *e*)], y el planteo de “promover títulos intermedios, tecnicaturas, bachilleratos y certificaciones académicas” demandadas en el ámbito empresarial [artículo 9°, inciso *ñ*)].

De la misma manera, los fundamentos intentan inferir la responsabilidad de la decadencia de la educación en las y los educadores, cuando vincula la aplicación del presente financiamiento a la firma de un “nuevo convenio colectivo de trabajo marco para la actividad docente” que, contrapuesto a los existentes estatutos del docente provinciales, pueda ser el canal para profundizar y legalizar la precarización laboral educativa que hoy agobia a la docencia argentina, mediante planes y programas educativos completamente flexibles, precarios y a término, que no hacen, más que profundizar la desformalización educativa (FINES, ATR, FORTE, etcétera). Insistir en un CCT en el marco de planteos reiterados de introducción de presentismos y otras medidas coercitivas, es extremadamente peligroso en cuanto al ataque a los derechos laborales de la docencia.

En relación al salario de las y los docentes, planteamos las siguientes premisas mínimas: *a*) el salario básico del cargo testigo de cada jurisdicción no puede ser inferior al monto de la canasta básica total (CBT) establecida por el INDEC. *b*) La paritaria nacional docente debe establecer el salario básico del cargo testigo de cada jurisdicción, que no puede ser inferior al monto de la canasta básica total (CBT) establecida por el INDEC. *c*) El monto correspondiente al FONID se considerará como suma remunerativa a todos los efectos salariales y previsionales, cualquiera sea la jurisdicción de desempeño y/o jubilación.

Por otro lado, llama la atención el empeño en introducir la idea del CCT para la docencia no universitaria, cuando hace años se incumple el CCT de la docencia universitaria que carece de otra normativa particular, a tal punto que han tenido que introducir el inciso *p*) en el artículo 9°, para disimular la escandalosa situación del trabajo precario, cuando no gratuito, como regla en la mayoría de las universidades nacionales.

La pauperización de la clase trabajadora y esta devaluación y desfinanciamiento educativos han llevado a la quiebra completa de la educación secundaria y terciaria, y han expulsado a los hijos de la clase obrera del secundario, como lo demuestra el hecho de que solo el 13 % de los que culminan la escuela media lo hacen en tiempo y forma, aunque con un bajo nivel de asimilación de los contenidos.

Sobre este vaciamiento objetivo es que avanza el planteo de LLA de Milei, de privatizar por completo la educación con su propuesta de escuelas voucher, que solo financien la demanda educativa y no la oferta, lo que significa ni más ni menos que terminar con la educación pública obligatoria, postura que puede progresar en el electorado solamente a partir del

derrumbe de la educación pública perpetrado en los últimos 40 años a partir del desfinanciamiento y las improvisadas reformas antieducativas (Ley Federal de Educación, etcétera).

La educación como variable de ajuste

La persistencia de mantener a la educación como variable de ajuste se ratifica, en este proyecto de financiamiento. Fijar un porcentaje respecto de un monto variable –como es el PBI– demuestra una perspectiva equivocada acerca de cómo encarar y resolver los problemas educativos. Más allá del incumplimiento permanente respecto de lo que dicta la ley, proponemos la realización de un relevamiento de las necesidades de infraestructura y edificaciones, de becas para estudiantes y la necesidad urgente de la recomposición salarial para las y los trabajadores de la educación, y fijar un presupuesto educativo que contemple atender todas esas necesidades con independencia de qué porcentaje represente del PBI.

Ocurre que en casos como los de la última década, donde el PBI se encuentra estancado, incluso si se cumpliera la ley, el 6 % o el 8 % de un PBI estancado, no significaría un crecimiento de la inversión educativa. Algunos años (como probablemente sean varios de los que vienen de la mano de las políticas de ajuste fondomonetarista que aplicará quien gane las elecciones presidenciales) el PBI retrocede y entonces también lo haría el presupuesto educativo.

Como es evidente, de un lado está la idea de amoldar el presupuesto educativo al intento de cumplir con las metas de déficit que imponen nuestros acreedores internacionales, como el FMI y otros, haciendo de la educación la variable de ajuste, como se ve claramente en el artículo 32, y del otro, se encuentra el planteo que levantamos desde este dictamen que es acomodar el presupuesto al cumplimiento de los requerimientos básicos para que esta ley no sea solamente una declaración de buenas intenciones, sino que se otorguen los recursos necesarios para que se pueda llevar adelante.

La educación pública, gratuita y de calidad depende de contar con los recursos necesarios en los aspectos arriba desarrollados, y la realidad actual se encuentra en las antípodas de todo eso.

Un planteo de salida a la crisis educativa

De lo expuesto surge que, bajo el capitalismo, permanentemente se degrada la educación pública.

Los planteos del Frente de Izquierda y los Trabajadores-Unidad en el plano de la educación son completamente divergentes a los defendidos por el proyecto de Ley de Financiamiento presentado por el Poder Ejecutivo nacional y avalado con pequeñas modificaciones por el Frente de Todos y Juntos por el Cambio.

Desde la izquierda no rechazamos la vinculación de la educación con el trabajo y el conocimiento productivo, sino que cuestionamos que el aprendizaje se piense desde una perspectiva mercantil al servicio de

los intereses de una clase minoritaria. Al revés, pugnamos por que las mayorías populares y trabajadoras dominen todos los aspectos de la ciencia y de la técnica que involucra a todas las actividades productivas, al tiempo de que se nutran de lo mejor de la cultura y del conocimiento de la sociedad, es decir, una educación integral, completa y de calidad.

De alguna forma, a ese perfil se acercaban las viejas escuelas técnicas destruidas por la avanzada anti-educativa en su contra desde la dictadura de Onganía a la fecha. Si las escuelas de educación técnica han sobrevivido como pudieron hasta la fecha es por la enorme lucha de sus comunidades educativas contra los gobiernos y sus políticas para desmantelarlas, especialmente la Ley Federal de Educación y sus correlatos provinciales. Muchos funcionarios hablan hoy del impulso a la educación técnico-profesional, pero se hacen los distraídos sobre el apoyo dado en su momento a estas medidas destructivas.

Pero una formación integral es demasiado para las patronales, que requieren de una educación solo enfocada en el entrenamiento laboral. Es lo reconocido por el exministro Daniel Filmus, que en un trabajo publicado en la revista *El monitor*, señalaba que “por el contrario, para los requerimientos –mínimos– de la actual oferta laboral, a los estudiantes egresados del secundario les sobra capacitación” (*El monitor*, noviembre 2007, revista editada por el Ministerio de Educación de la Nación).

Desde la izquierda por el contrario promovemos una educación integral, que forme a nuestros jóvenes en todos los aspectos más avanzados de la ciencia y la cultura, y dotar a la educación de todos los recursos necesarios para ello.

El contexto material necesario para el desarrollo pleno del proceso educativo

El desfinanciamiento crónico del sistema educativo ha puesto la cuestión de la infraestructura educativa al rojo vivo: déficits de mantenimiento, espacios insuficientes para un sistema que se ha expandido creando nuevos servicios educativos en los mismos edificios, falta de escuelas de distintos niveles y modalidades, el hacinamiento de alumnos en cursos superpoblados, etcétera.

Dos aspectos para destacar. El primero que es que hay que terminar con el negociado de la infraestructura escolar que engrosa las arcas de las empresas que reiteradamente ganan y concentran las licitaciones para construcciones o reparaciones, y que también, reiteradamente, dejan obras por la mitad, hacen obras de mala calidad, reparaciones inadecuadas y con malos materiales que vuelven rápidamente a romperse, etcétera. La salida es que el Estado nacional y los estados provinciales realicen las obras con cuadrillas bajo su dirección de manera directa. A esto hay que sumar el control de la comunidad educativa sobre el proceso de construcción, materiales y terminación. La conclu-

sión es ahorro presupuestario y mejora en la calidad de la infraestructura. Existen numerosos ejemplos del pasado y de la actualidad, demostrando la viabilidad de este planteo.

El segundo es el límite al número de estudiantes por aula, que debe fijarse y respetarse.

El proyecto del Poder Ejecutivo nacional establecía en el artículo 6°, inciso z), un máximo de 20 niñas y niños en salas de 4 y 5 años de edad, 25 por aula en el nivel primario, y 30 en el nivel secundario, en el marco de la elaboración de un plan de infraestructura y equipamiento.

El establecimiento de un límite en el número de alumnas y alumnos obliga a pensar en las escuelas que deben construirse para garantizarlo.

Sin embargo, ese número límite desapareció del artículo 8° del dictamen de mayoría, seguramente por reclamo de gobernadores y del Ministerio de Economía. Otra vez, las necesidades educativas como variables de ajuste de gobiernos sometidos al FMI y los reclamos patronales.

Defendemos la formulación original, y el establecimiento del número de estudiantes por aula de acuerdo al nivel y modalidad.

La ESI en la Ley de Financiamiento Educativo

Por último, uno de los aspectos que el oficialismo presenta como puntos fuertes del proyecto de Ley de Financiamiento Educativo es en función de la educación sexual integral.

En el artículo 7°, inciso t), se plantea:

“Fortalecer el cumplimiento del derecho a la educación sexual integral (ESI) de los y las estudiantes de todos los establecimientos educativos de los distintos niveles y modalidades, tanto de gestión estatal como privada, conforme los objetivos establecidos en la ley 26.150, asegurando asimismo su incorporación a la formación docente.”

Sin embargo, es justamente en los límites de la ley 26.150 donde residen los obstáculos explícitos al cumplimiento de la educación sexual integral, especialmente en su artículo 5° al someter su dictado al ideario institucional. Además, al no ser una ley de orden público, su aplicación en las provincias estuvo y estará sujeta a la adhesión de las mismas. Recién en el año 2022 adhirió la provincia de Tucumán, exactamente 14 años después de su aprobación y promulgación. Esta escandalosa demora demuestra que parte de los obstáculos radican en los resquicios dejados en la ley, en acuerdo con las iglesias, para demorar su aplicación.

A partir de esta constatación, desde nuestro ingreso a la HCDN venimos planteando modificaciones de la ley 26.150 para hacerla de aplicación efectiva, logrando en 2018 un dictamen del plenario de comisiones de Educación y de Legislación General, que nunca fue llevado al recinto por parte de los bloques mayorita-

rios. Las modificaciones propuestas tienen estado parlamentario en el expediente 3.184-D.-2022, del que destacamos:

“Artículo 2°: Se reemplaza el artículo 1° de la ley 26.150, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1°: Todas/os los estudiantes tienen derecho a recibir educación sexual integral, científica y laica, desprovista de vínculos de sometimiento de cualquier tipo y respetuosa de la diversidad sexual y de género, con carácter formativo respecto de la atención en salud para los adolescentes y en métodos de anticoncepción basado en conocimientos científicos, en los establecimientos educativos públicos y privados de las jurisdicciones nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipal. A los efectos de esta ley, entiéndase como educación sexual integral, científica y laica la que articula aspectos biológicos, psicológicos y sociales.

“Artículo 3°: Se reemplaza el artículo 5° de la ley 26.150, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 5°: Las jurisdicciones nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipales garantizarán la realización obligatoria, a lo largo del ciclo lectivo, de acciones educativas sistemáticas con contenidos específicos y transversales, en los establecimientos escolares, para el cumplimiento del Programa Nacional de Educación Sexual Integral, brindando información científica respecto de la anticoncepción y sus métodos, y promoviendo la participación de centros de estudiantes, sindicatos docentes, organizaciones defensoras de los derechos de las mujeres y de la diversidad sexual y de género, y distintos especialistas para abrir un debate colectivo que apunte a examinar la sexualidad a la luz de las relaciones entre las personas en el presente de nuestra sociedad, examinando de manera crítica tanto los vínculos interpersonales como los lineamientos impartidos por el Estado a través de sus políticas, sus leyes, reglamentos, perfiles institucionales, y aparatos y medios de comunicación.

“Artículo 6°: Se reemplaza el texto del artículo 10 de la ley 26.150, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 10: La presente ley es de orden público y de carácter obligatorio en todo el territorio nacional.”

En este sentido, queremos señalar que, de no avanzar en modificaciones como las propuestas, la implementación de la ESI no cumplirá los objetivos de llegar a las y los estudiantes de todos los niveles y modalidades, un paso fundamental para garantizar una educación sexual integral, laica, científica y respetuosa de las diversidades sexuales y de género.

Romina Del Plá.

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR DIPUTADO FERRARO

Honorable Cámara:

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de fundar la disidencia parcial al dictamen de mayoría originado el día 8 de noviembre de 2023 bajo el expediente 17-P.E.-2023 (T. P. N° 138) del Poder Ejecutivo nacional, proyecto de Ley Financiamiento Educativo y tenido a la vista el proyecto de ley del señor diputado Cobos, expediente 7.174-D.-2022 sobre la misma temática.

En primer lugar, quisiera considerar que el tema que estamos tratando es trascendental para la educación en la Argentina. Es oportuno señalar que compartimos la búsqueda de los objetivos, metas y las políticas educativas establecidas en el proyecto, que hacen ver de qué manera mejoramos o construimos una política de financiamiento de la educación que haga a la inversión, a la inclusión y a la mejora de la calidad educativa.

En segundo lugar, estamos poniendo en debate una ley de estas características y en un contexto macroeconómico que nos indica una retracción muy dificultosa para la Argentina, con una inflación interanual del 140 % y con otro tipo de dificultades que el gobierno nacional en el año 2005 no las tenía, como el déficit fiscal y la pérdida de valor de los salarios, junto a otras cuestiones que tenemos que poner sobre la mesa. El mismo gobierno, a través del INDEC, ha publicado: “El nivel general del índice de precios al consumidor registró un alza mensual de 12,7 % en octubre de 2023, y acumuló una variación de 103,2 %. En la comparación interanual, el incremento alcanzó el 138,3 %”, lo que determina que estamos en el contexto de inflación más alta de los últimos 30 años. En un informe reciente de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) nos advierte que la Argentina sufrirá una contracción de 1,6 % de su PBI este año 2023.

Entonces, más allá de los objetivos y metas loables que persigue el proyecto, es preciso pensar cómo realizar la asignación de recursos en este tipo de leyes, que a su vez fue la discusión en el año 2005, cuando el producto bruto interno va en retroceso y no se establece la creación de fondos anticíclicos para que las políticas educativas que hacen a una planificación estratégica del sistema educativo no se vean perjudicadas o interrumpidas. Este tipo de leyes son pensadas en momentos de expansión y es por eso que creemos oportuno que esto pueda tenerse presente.

Contar con un fondo anticíclico, nos permitiría:

- atenuar el impacto financiero que sobre el sistema nacional educativo pudiera ejercer la evolución negativa de variables económicas y sociales.
- Constituirse como fondo de reserva a fin de instrumentar una adecuada inversión de fondos, garantizando el carácter público, gratuito y de calidad de la educación.
- Contribuir a la preservación del valor y/o rentabilidad de los recursos del fondo.
- Atender eventuales insuficiencias en el financiamiento del sistema nacional

educativo a efectos de preservar la progresividad de la inversión en el mismo.

En tercer lugar, además de la situación macroeconómica descripta, no podemos omitir las desigualdades estructurales y la catástrofe educativa que están afectando a todo el sistema, en término de justicia, equidad y calidad en los aprendizajes. La cuestión del federalismo educativo está en una situación muy difícil de compensar y equilibrar.

Como afirma el profesor Mariano Narodowski: “Hay un federalismo bobo, entre 2003 y 2013, los años de crecimiento a tasas chinas, esos recursos no fueron invertidos en educación. Una ley emblema del kirchnerismo fijó el 6 % como objetivo del gasto educativo, pero solo se cumplió en 2015. En las pruebas de la UNESCO, la Argentina estaba segunda en el año 1996 y hoy está en el puesto once, también afirma que hace falta una reorganización del sistema educativo para salir del colapso. Respecto al federalismo, la educación en manos de las provincias es la madre de todos los problemas. Las transferencias educativas no solo son discrecionales, tampoco son controladas. Hay que dejar de lado el federalismo bobo, federalismo bobo es que el gobierno nacional da fondos sin condicionamientos”.

En cuarto lugar, este proyecto avanza sobre la modificación de la cantidad de días obligatorios de clase. Si bien estamos de acuerdo en aumentar el tiempo de enseñanza, nos preocupa cómo garantizar los 190 días de clase, el tiempo que los chicos están en el aula, las horas en la escuela, el calendario escolar; porque si no logramos realizarlo lo que se vulnera es el derecho a aprender y a enseñar y la calidad de los aprendizajes.

En quinto lugar, queremos referir a la formación y carrera docente, si bien en el texto del proyecto que hemos dictaminado, hemos logrado un avance importante respecto del proyecto original, que apuntan a jerarquizar la carrera docente, asegurar las relaciones que rigen al sistema formador en cuanto a evaluación, autoevaluación y acreditación de instituciones y carreras y la nueva carrera docente; aún queda pendiente recorrer un camino virtuoso del planeamiento estratégico de un nuevo ecosistema formador.

En sexto lugar, consideramos un avance la incorporación de las pruebas Aprender, el establecimiento de la bianualidad de los operativos y la incorporación de las diferentes pruebas internacionales, pero vemos con preocupación que no se establezca un criterio de imparcialidad al momento de establecer estos exámenes, es por ello que venimos impulsando la necesidad de contar con un organismo autárquico de evaluación independiente del poder político de turno.

Su finalidad sería contribuir a la mejora continua de la calidad y equidad educativa de las instituciones educativas de nivel inicial, primario, secundario y superior no universitario de gestión estatal y privada en coordinación con el Ministerio de Educación y en acuerdo con el Consejo Federal de Educación.

También que pueda elaborar y aplicar los sistemas, operativos y relevamientos que permitan analizar los componentes, procesos y resultados del Sistema Educativo Nacional, con el fin de mejorar la rigurosidad, la pertinencia y la confiabilidad de los datos e indicadores educativos, establecer series históricas comparables en el tiempo y como instrumento indispensable para el diseño de políticas educativas que evalúan el grado de eficacia y eficiencia del sistema en su conjunto así como también realizar recomendaciones y planes de mejora, para las instituciones educativas de la educación obligatoria, instituciones superiores de formación docente y las instituciones de formación técnica superior, que serán remitidas al Ministerio de Educación de la Nación y a las jurisdicciones para la definición de metas y orientaciones que tiendan a la mejora continua de la calidad y equidad del Sistema Educativo Nacional.

Por último, corresponde hacer referencia a la determinación de asignaciones específicas basadas en un índice que constituirá la autoridad de aplicación, dado que entendemos que la redacción propuesta del artículo 13 podría significar la afectación de recursos propios de las provincias para llegar a la meta establecida en el artículo 12 respecto de la participación en el incremento de la inversión.

Entendemos, asimismo, que el propio proyecto nos otorga la herramienta para que las provincias puedan, a través de los convenios a los que hace referencia el artículo 16, comprometer los fondos que correspondan a través de la aprobación de sus respectivos órganos de representación.

Maximiliano Ferraro.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Educación y de Presupuesto y Hacienda han considerado el mensaje 99/23 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, de fecha 14 de septiembre de 2023 sobre Financiamiento Educativo y habiendo tenido a la vista el proyecto de ley del señor diputado Cobos (7.174-D.-2022) sobre la misma temática; y, luego de su estudio, resuelven despacharlo favorablemente con las modificaciones propuestas en el dictamen que antecede.

Blanca I. Osuna.

ANTECEDENTE

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 14 de septiembre de 2023.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a su honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley de Financiamiento Educativo.

En el marco conmemorativo de los 40 años de la restauración de la democracia en nuestro país, presentamos este proyecto de Ley de Financiamiento Educativo no para saldar una deuda de la democracia con la educación, sino para reforzar su deber con ella. Es importante señalar que la democracia ha logrado, en gran medida, procesar y consolidar lo que fue la demanda central de la sociedad argentina con la educación: el acceso a la educación. La novedad del sistema educativo argentino es que, en las últimas cuatro décadas, no ha dejado de expandirse. En pocos años de democracia, la República Argentina avanzó en los niveles de escolaridad obligatoria y cobertura del sistema al incorporar años de enseñanza y avanzar en la universalización de la educación inicial y la educación secundaria, un logro que a la educación primaria le llevó poco más de un siglo. Además, se extendió la educación superior con la creación de más universidades, las cuales cuadruplicaron el número de estudiantes. Hoy, las personas que habitamos en la Argentina hemos logrado acceder a 14 años de educación obligatoria garantizados con tasas de escolarización comparativamente altas para los estándares de la región y buena parte del mundo, con formación docente permanente y continuidad en las trayectorias escolares.

El fin de la pandemia evidenció consensos tácitos y explícitos en el campo de la educación, y de toda la sociedad argentina, sobre la necesidad del retorno a la presencialidad plena. Esto no significó solo reabrir las escuelas, sino reabrir las (en un país de 3 millones de km² y 11,5 millones de estudiantes) con todos los chicos, todas las chicas y jóvenes dentro. Los países vecinos han enfrentado serias dificultades para lograr este cometido. Hay proyecciones que indican que las matrículas de nivel inicial, primario y primer ciclo de secundario, hasta catorce (14) años, cayeron en la República Federativa de Brasil, en la República de Colombia, en los Estados Unidos Mexicanos y en la República Oriental del Uruguay. Pero en la República Argentina no hay abandono escolar. Este fue un logro de las políticas educativas de revinculación y retención desplegadas por los gobiernos nacional, provinciales y municipales, de la matriz densa de organizaciones sociales y territoriales existentes en nuestro país, del trabajo de docentes, familias, directivos, cooperadoras, gremios, estudiantes y universidades. Este fue un logro de la sociedad y de la educación argentina, sobre el cual hubo también un fuerte consenso del marco político-partidario.

Detrás de estos acontecimientos radica una concepción normativa fuertemente arraigada en el pueblo argentino: la educación es un derecho. Un derecho humano fundamental de carácter personal y social que compone los cimientos de todo proyecto de país y la solución a muchos de sus problemas. Por lo tanto, el Estado tiene la responsabilidad principal e indelegable de proveer los medios necesarios para garantizar una vida educativa plena y de calidad, desde la primera

infancia hasta la edad adulta, a todas y todos los habitantes de la Nación.

A esta altura, la evidencia es contundente. La educación es un instrumento, acaso el más importante, de igualdad social; un nivelador de las profundas asimetrías que perforan las sociedades actuales. El foco de nuestras ocupaciones y de las acciones de gobierno debe estar puesto, como lo hace este proyecto de ley, en fomentar una educación inclusiva y de calidad, particularmente para los sectores de la población más perjudicados por las desigualdades, las que se han profundizado de manera preocupante con la pandemia global que amenazó las economías y los sistemas educativos de todos los países del mundo. Solo con un enfoque en el que la educación es entendida como un principio de igualdad y como un motor del desarrollo económico —a través de su vinculación con el mundo del trabajo y la producción—, que debe ser promovida en el rango de política prioritaria del Estado, es posible que funcione como una garantía de la igualdad real de oportunidades y como una solución a los serios desafíos que enfrenta en la actualidad nuestro país.

Los derechos son reconocidos en tanto se concretan, no cuando solo se los declama. Y los derechos se concretan si se proveen las condiciones materiales para su ejercicio. Así, en las sociedades democráticas modernas, cada vez que se hace referencia al reconocimiento de determinados derechos, se presenta la necesidad de hablar de inversión, ya que mayormente no hay reconocimiento de un derecho sin el correspondiente financiamiento para hacerlo efectivo.

Es imperioso generar, entonces, entre las distintas fuerzas políticas, acuerdos de fondo y estructurales, esto es, continuos y sostenidos en el tiempo, sobre el futuro inmediato de la educación. Deben ser acuerdos que trasciendan las gestiones de gobierno y las identificaciones partidarias. El primero de esos acuerdos debe ser sobre uno de los pilares de nuestro país, como lo es la educación pública, condición necesaria para avanzar en metas y objetivos educativos más precisos y de más largo alcance.

Desde el año 2014 se elaboraron e impulsaron, en el seno del Congreso Nacional, una serie de proyectos orientados a sancionar una nueva ley de Financiamiento Educativo. El motivo principal de esta actividad legislativa fue la necesidad de actualizar el valor de referencia asignado por la Ley de Financiamiento Educativo, 26.075, así como también la revisión de las metas a alcanzar y los destinos del Financiamiento Educativo. Esos proyectos, presentados en la Honorable Cámara de Diputados de la Nación con la autoría de la diputada nacional (M/V) Adriana Puiggrós y otros (expediente 5.793-D.-2015) y en el Senado de la Nación por parte de la senadora (M/V) Norma Durango (expediente 3.976-S.-16), buscaron asegurar el financiamiento necesario para que en nuestras escuelas se haga efectivo el derecho a una educación inclusiva y de calidad, en el marco de los acuerdos

internacionales y de los avances alcanzados con la sanción de la ley 26.206, de educación nacional y sus modificaciones.

En el marco de estas acciones, que evidencian la existencia de un espacio abierto para la discusión y el acuerdo político, es que venimos a presentar este proyecto de ley de Financiamiento Educativo. El proyecto establece las bases para garantizar la inversión educativa, de tal manera que aumente anualmente, en un plazo de siete años, desde el 6 % fijado por la ley 26.075 hasta alcanzar, en el año 2030, el 8 % del producto interno bruto (PIB). Esta inversión estará destinada, en un 6,5 % del PBI, a la cobertura de la educación de 45 días a 3 años, la educación obligatoria y la educación superior de formación docente, y en un 1,5 % a la educación universitaria.

El proyecto plantea, además, modificar la proporción del esfuerzo que realizan, por un lado, el Estado nacional, y por el otro, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, invirtiendo los porcentajes actuales, de tal manera que el sesenta por ciento (60 %) sea financiado por el Estado nacional y el cuarenta por ciento (40 %) por las referidas jurisdicciones.

La iniciativa que presentamos incluye la necesidad de alcanzar la obligatoriedad de la sala de 4 años en el nivel inicial, conseguir la alfabetización en la escuela primaria con los agregados del uso de tecnologías de la información y de un segundo idioma, apoyar las iniciativas organizacionales en el nivel secundario para mejorar las tasas de permanencia y egreso, la creación de equipos de apoyo a la enseñanza, la erradicación del analfabetismo, la ampliación de la conectividad en todas las escuelas con la distribución de dispositivos informáticos y de libros, de tal manera que cada estudiante cuente con su libro y su computadora, alcanzar un máximo de alumnos y alumnas por sección o división en los niveles obligatorios, la integración plena de alumnos y alumnas con discapacidades, la mejora de las condiciones laborales y salariales de los y las docentes y de la infraestructura escolar, entre otras.

Por otro lado, este proyecto propone la incorporación de los Institutos de Educación Superior, financiados principalmente por las jurisdicciones, diferenciándolos de las universidades nacionales, que son financiadas por el Estado nacional. En este sentido, los institutos de educación superior, y principalmente los de formación docente, se incluyen en el 6,5 % destinado a la educación obligatoria y a la cobertura de la educación de 45 días a 3 años. A su vez, los institutos superiores de formación técnica están comprendidos en las mejoras previstas para la educación técnica profesional.

También se ratifica la vigencia de la ley 25.053 y sus modificaciones, que establece la creación del Fondo Nacional del Incentivo Docente y del Programa Nacional de Compensación Salarial Docente establecido por la ley 26.075, así como el objetivo de ela-

borar un convenio colectivo marco que fortalezca el trabajo en los establecimientos educativos y mejore las condiciones laborales de los y las docentes.

Con el objetivo de garantizar la aplicación de la presente ley, se destaca el establecimiento de la obligación de generar información pública y accesible, así como también la creación de la Comisión de Seguimiento de la Inversión Educativa, con participación del Congreso de la Nación, integrantes del Consejo Federal de Educación, de las universidades y de los gremios docentes, la cual será responsable del seguimiento de los recursos invertidos y de los programas, actividades y acciones desarrolladas para cumplir con las metas propuestas. Constituye, además, un objetivo de principal interés el cumplimiento de las obligaciones contraídas en los acuerdos alcanzados en el Consejo Federal de Educación sobre la planificación de la educación nacional.

Por último, se refuerza la necesidad de implementar en todo el territorio nacional un sistema de información y gestión escolar que permita contar, de forma regular y sistemática, con información nominalizada sobre las trayectorias educativas de los y las estudiantes. Asimismo, se propone implementar un sistema nacional de evaluación que incluya operativos estandarizados y educación formativa, junto con la evaluación de programas educativos, el monitoreo del financiamiento a la educación por parte del Estado nacional, los estados provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Con la presente propuesta reafirmamos nuestro compromiso con la educación como derecho humano fundamental y con el concepto integral de la igualdad y la calidad de la educación, que debe estar relacionado con la inclusión, la ampliación de oportunidades de aprendizaje a lo largo de toda la vida y las condiciones de bienestar de docentes y estudiantes. Para lograr estos objetivos, es imprescindible garantizar el Financiamiento Educativo adecuado y continuo.

El conjunto de elementos que componen el referido proyecto de ley concurren para ello. De esta manera, estaríamos en condiciones de asegurar el correcto funcionamiento del sistema educativo en concordancia con las leyes vigentes y de impulsar la presencia del Estado nacional, en conjunto con los gobiernos locales, como los principales protagonistas, asegurando el derecho a la educación establecido en nuestra Constitución Nacional.

En virtud de los fundamentos expuestos precedentemente, se solicita a su honorabilidad la pronta sanción del proyecto de ley.

Saludo a su honorabilidad con mi mayor consideración.

Mensaje 99/23

ALBERTO Á. FERNÁNDEZ.

Agustín O. Rossi. – Sergio T. Massa. – Jaime Perczyk.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

LEY DE FINANCIAMIENTO EDUCATIVO

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1° – La presente ley regula la inversión pública en la educación de cuarenta y cinco (45) días a tres (3) años, la educación obligatoria, la educación superior no universitaria y la educación universitaria, con el fin de promover las condiciones necesarias para un aumento progresivo y sostenido del financiamiento público, y garantizar el efectivo ejercicio del derecho de enseñar y aprender consagrado en el artículo 14 de la Constitución Nacional, los tratados internacionales que forman parte de ella, las leyes 26.206, de Educación Nacional, 24.521, de Educación Superior y 26.058, de Educación Técnico Profesional, y sus respectivas modificaciones, de acuerdo con los principios que allí se establecen y que en esta ley se determinan.

Art. 2° – La educación es un derecho humano fundamental, de carácter personal y social, y por tanto el Estado nacional tiene la responsabilidad principal e indelegable de proveer los medios para garantizar una educación integral, permanente, gratuita y de calidad, que profundice el ejercicio pleno de ese derecho y la igualdad real de oportunidades a todos/as los/as habitantes de la Nación.

Art. 3° – El gobierno nacional, los gobiernos provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de manera concurrente y concertada, aumentarán la inversión en educación entre los años 2024 y 2030, y mejorarán la eficacia en el uso de los recursos, con el objetivo de garantizar el acceso a la educación, la permanencia escolar y el egreso en todos los niveles y modalidades, en condiciones de igualdad de oportunidades, ejecutando políticas de mejora en la calidad de la enseñanza y el aprendizaje, reafirmando el rol estratégico de la educación en el desarrollo económico y sociocultural del país, conforme lo establecido en las leyes 26.206, de Educación Nacional, 24.521, de Educación Superior y 26.058, de Educación Técnico Profesional, y sus respectivas modificaciones.

Art. 4° – El gasto consolidado del gobierno nacional, de los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires destinado a la educación se incrementará progresivamente hasta alcanzar, en el año 2030, una participación del ocho por ciento (8 %), como mínimo, en el producto bruto interno (PBI). Dicho monto se distribuirá con una participación del seis coma cinco por ciento (6,5 %) en el PBI para la cobertura de la educación de cuarenta y cinco (45) días a tres (3) años, la educación obligatoria y los institutos de educación superior, y del uno coma cinco por ciento (1,5 %) en el PBI para las instituciones de la educación universitaria.

Art. 5° – Modificase el artículo 1° de la ley 25.864, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 1°: Fijase un ciclo lectivo anual mínimo de ciento noventa (190) días efectivos de clase para los establecimientos educativos de todo el país en los que se imparta educación inicial, educación primaria y educación secundaria, o sus respectivos equivalentes, en todas sus modalidades.

TÍTULO II

De las políticas y objetivos de la inversión educativa

CAPÍTULO I

De la educación inicial, primaria, secundaria y superior no universitaria

Art. 6° – El incremento de la inversión en educación de cuarenta y cinco (45) días a tres (3) años, educación obligatoria y educación superior no universitaria, se destinará, prioritariamente, al logro de las siguientes políticas y objetivos:

- a) Garantizar un mínimo de catorce (14) años de escolaridad obligatoria, incluyendo los niveles inicial, primario y secundario;
- b) Erradicar el analfabetismo en el territorio nacional;
- c) Asegurar los mecanismos para el cumplimiento del artículo 1° de la ley 25.864 y sus modificaciones, referido a la realización efectiva de un ciclo lectivo anual mínimo de ciento noventa (190) días de clase para los establecimientos educativos de todo el país en todos sus niveles y modalidades;
- d) Promover y financiar la creación de jardines maternos para los niños y las niñas de cuarenta y cinco (45) días a dos (2) años de edad, priorizando los sectores sociales y las zonas geográficas más desfavorecidas;
- e) Incluir en el nivel inicial al cien por ciento (100 %) de la población de cuatro (4) y cinco (5) años de edad, y asegurar la universalización de la educación para los niños y las niñas de tres (3) años de edad, priorizando a los sectores sociales más desfavorecidos;
- f) Asegurar que el cien por ciento (100 %) de los y las estudiantes de nivel primario tengan un mínimo de veinticinco (25) horas semanales de clase, y que al menos el cincuenta por ciento (50 %) acceda a escuelas de jornada completa, priorizando los sectores sociales y las zonas geográficas más desfavorecidas;
- g) Diseñar e implementar un conjunto integrado de políticas educativas, programas pedagógicos y referencias curriculares, y suministrar los recursos materiales necesarios para garantizar que todos los chicos y todas las chicas adquieran los contenidos relativos a la comprensión de la lectura y la escritura al final del primer ciclo del nivel primario;
- h) Acreditar los recursos económicos y asegurar las condiciones para la enseñanza de una segunda lengua en los niveles primario y secundario;
- i) Garantizar que el cien por ciento (100 %) de los y las jóvenes que por su edad deberían estar incorporados/as al nivel secundario, accedan a dicho nivel o se reincorporen, alcancen los aprendizajes esperados y completen sus estudios;
- j) Ampliar la jornada escolar de nivel secundario de modo tal que al menos el treinta por ciento (30 %) de la matrícula tenga un mínimo de seis (6) horas de clase por día;
- k) Diseñar e implementar dispositivos institucionales que involucren a estudiantes y docentes para asegurar el dictado de todas las horas efectivas de los ciento noventa (190) días de clase que establece el artículo 1° de la ley 25.864 y sus modificaciones;
- l) Promover la asignación de recursos para avanzar en la concentración horaria de los y las docentes de nivel secundario, y fomentar el rol pedagógico de las preceptoras y los preceptores;
- m) Destinar los recursos necesarios para la implementación de políticas de transformación curricular del nivel secundario que adecuen los contenidos a los desafíos actuales que enfrentan las generaciones jóvenes;
- n) Incorporar el dictado de robótica y programación como asignaturas obligatorias en el segundo ciclo del nivel secundario;
- o) Incrementar anualmente la inversión destinada a becas de estudio y de terminalidad para los niveles secundario y superior no universitario, priorizando los sectores sociales más desfavorecidos, a fin de fortalecer el acceso, la permanencia, la promoción y el egreso de los y las estudiantes que asisten a dichos niveles;
- p) Duplicar la matrícula y aumentar el financiamiento de la educación técnico profesional (ETP) del nivel secundario y superior no universitario, cumpliendo con la necesidad de superar el piso mínimo de inversión previsto en el artículo 52 de la ley 26.058;
- q) Fortalecer la formación profesional e incrementar la inversión en infraestructura y equipamiento de las escuelas y centros de formación, impulsando su modernización y vinculación con el mundo de la producción y el trabajo;
- r) Incorporar espacios curriculares específicos en el nivel secundario relacionados con el

mundo del trabajo que fortalezcan la vinculación de los y las estudiantes con el sector socioproductivo y los campos ocupacionales a través de prácticas formativas, pasantías, tutorías, mentorías y proyectos didácticos en respuesta a las demandas productivas de la región y la comunidad, y que sirvan de base para futuros desempeños laborales;

- s) Consignar los recursos y las condiciones necesarias para asegurar el cumplimiento del derecho a la educación de niños, niñas, adolescentes, jóvenes y adultos y adultas pertenecientes a pueblos indígenas en los niveles educativos obligatorios y de la educación superior no universitaria, atendiendo para ello a las múltiples situaciones sociolingüísticas en las que la interculturalidad y el plurilingüismo tienen lugar en el país;
- t) Cumplir con el derecho a la educación sexual integral (ESI) de los y las estudiantes de todos los establecimientos educativos de los distintos niveles y modalidades, tanto de gestión estatal como privada, conforme los objetivos establecidos en la ley 26.150;
- u) Asegurar la inclusión educativa de niños, niñas y jóvenes con discapacidades;
- v) Implementar programas destinados a fortalecer la educación y formación profesional de jóvenes y adultos en todos los niveles del sistema educativo, de acuerdo con los objetivos establecidos en los artículos 46, 47 y 48 de la ley 26.206 y sus modificaciones;
- w) Garantizar el derecho de todos los niños, todas las niñas y jóvenes del nivel inicial, primario y secundario de los establecimientos de gestión estatal, a recibir una alimentación escolar saludable y culturalmente variada de acuerdo con los requerimientos nutricionales de su edad;
- x) Distribuir, al inicio de cada ciclo lectivo y en la modalidad “uno a uno”, libros a todo y toda estudiante de los niveles inicial, primario y secundario, para el aprendizaje de las disciplinas que conforman los núcleos de aprendizaje prioritarios (NAP) y los diseños curriculares jurisdiccionales, incluyendo al menos dos (2) áreas o asignaturas prioritarias junto con obras literarias;
- y) Proporcionar servicios de conectividad y garantizar la entrega de dispositivos tecnológicos para uso pedagógico en el cien por ciento (100 %) de las escuelas de gestión estatal del país, a través del programa Conectar Igualdad. En el nivel secundario y en la educación especial garantizar la modalidad de distribución “uno a uno” de estos dispositivos;
- z) Elaborar e implementar un plan de infraestructura y equipamiento para la creación, mantenimiento y mejora de instituciones educativas de todos los niveles y modalidades,

con acuerdo del gobierno nacional, de los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a efectos de garantizar un máximo de veinte (20) niñas y niños por sala de cuatro (4) y cinco (5) años de edad, veinticinco (25) estudiantes por aula en el nivel primario y treinta (30) en el nivel secundario. El plan de infraestructura y equipamiento debe contemplar, además, las necesidades de incremento de las escuelas de jornada completa en los niveles primario y secundario.

CAPÍTULO II

De la educación universitaria

Art. 7° – El incremento de la inversión en educación universitaria se destinará, prioritariamente, al logro de los siguientes objetivos:

- a) Afianzar el ingreso, la permanencia y la terminalidad del estudiantado;
- b) Desarrollar y consolidar las modalidades de enseñanza y aprendizaje –presenciales, virtuales, híbridas, mediadas, remotas y semi-presenciales– a través del incremento de los recursos destinados a tecnología digital y la formación docente;
- c) Ampliar la oferta de carreras universitarias y pre-universitarias en función del desarrollo estratégico del país y de las áreas de vacancia territoriales;
- d) Desarrollar y garantizar que la duración real de las carreras universitarias esté en función de las horas (mínimas y máximas) que el y la estudiante debe invertir, reconociendo el perfil real de los y las ingresantes;
- e) Promover y profundizar la función de extensión universitaria para fortalecer la relación entre la universidad y la comunidad, acorde a las necesidades del desarrollo regional;
- f) Consolidar la función de investigación a través del Programa Nacional de Investigador Universitario (Priunar);
- g) Promover la asignación de recursos para el desarrollo de carreras que comprendan títulos intermedios, tecnicaturas, bachilleratos y certificaciones académicas de trayectos formativos que permitan el reconocimiento de saberes, con énfasis técnico o de aplicación en un determinado campo profesional;
- h) Asegurar la provisión de infraestructura universitaria y mantenimiento edilicio de acuerdo con el incremento de la matrícula;
- i) Garantizar las condiciones laborales y salariales de los y las docentes y no-docentes para sustentar el desarrollo universitario, incluyendo la plena implementación del Convenio Colectivo de Trabajo;

- j) Fortalecer las carreras universitarias que puedan comprometer el interés público, así como también acompañar las certificaciones de calidad voluntaria del resto de las carreras que ofrece el sistema universitario;
- k) Impulsar las acciones pertinentes para la internacionalización inclusiva de la enseñanza, investigación y extensión universitaria;
- l) Garantizar el pleno funcionamiento y actualización del sistema de gestión universitaria (SIU) que permite la agilización de los procesos de administración económica, documental, académica, de investigación y extensión, y que admita en forma automática al acceso de un sistema estadístico para la planificación de políticas universitarias;
- m) Asegurar los programas de bienestar estudiantil que apuntan a proveer condiciones materiales y socioeducativas adecuadas para garantizar el derecho a la educación superior gratuita;
- n) Incrementar anualmente la inversión destinada al Programa de Becas Estratégicas Manuel

Belgrano, así como también a las becas de estudio Progresar para el nivel universitario, priorizando los sectores sociales más desfavorecidos, con el fin de fortalecer el acceso, la permanencia, la promoción y el egreso de los y las estudiantes que concurren a dicho nivel.

TÍTULO III

Del Financiamiento Educativo

CAPÍTULO I

Del financiamiento de la educación inicial, primaria, secundaria y superior no universitaria

Art. 8° – Con el fin de lograr el cumplimiento de los objetivos descriptos en el artículo 6° de la presente ley, el gasto consolidado del gobierno nacional en educación de cuarenta y cinco (45) días a tres (3) años de edad, educación obligatoria y educación superior no universitaria crecerá, anualmente –respecto del año 2015– de acuerdo con los porcentajes que se consignan en el siguiente cuadro:

Año	Meta	<i>Aumento acumulativo del gasto del gobierno nacional en educación obligatoria, la cobertura de cuarenta y cinco (45) días a tres (3) años de edad y los Institutos de Educación Superior</i>
2024	5,2 %	$GNEO\ 2015 \times (PBI\ 2024 / PBI\ 2015 - 1) + 60\% \times (5,2\% - GCEO\ 2015 / PBI\ 2015 \times 100) \times PBI\ 2024$
2025	5,4 %	$GNEO\ 2015 \times (PBI\ 2025 / PBI\ 2015 - 1) + 60\% \times (5,4\% - GCEO\ 2015 / PBI\ 2015 \times 100) \times PBI\ 2025$
2026	5,6 %	$GNEO\ 2015 \times (PBI\ 2026 / PBI\ 2015 - 1) + 60\% \times (5,6\% - GCEO\ 2015 / PBI\ 2015 \times 100) \times PBI\ 2026$
2027	5,8 %	$GNEO\ 2015 \times (PBI\ 2027 / PBI\ 2015 - 1) + 60\% \times (5,8\% - GCEO\ 2015 / PBI\ 2015 \times 100) \times PBI\ 2027$
2028	6 %	$GNEO\ 2015 \times (PBI\ 2028 / PBI\ 2015 - 1) + 60\% \times (6\% - GCEO\ 2015 / PBI\ 2015 \times 100) \times PBI\ 2028$
2029	6,2 %	$GNEO\ 2015 \times (PBI\ 2029 / PBI\ 2015 - 1) + 60\% \times (6,2\% - GCEO\ 2015 / PBI\ 2015 \times 100) \times PBI\ 2029$
2030	6,5 %	$GNEO\ 2015 \times (PBI\ 2030 / PBI\ 2015 - 1) + 60\% \times (6,5\% - GCEO\ 2015 / PBI\ 2015 \times 100) \times PBI\ 2030$

Donde:

– GCEO: gasto consolidado en educación obligatoria, la cobertura de cuarenta y cinco (45) días a tres (3) años de edad y la educación superior no universitaria.

– GNEO: gasto del gobierno nacional en educación obligatoria, la cobertura de cuarenta y cinco (45) días a tres (3) años de edad y la educación superior no universitaria.

– PBI: producto bruto interno.

– 60 %: participación del gobierno nacional en el esfuerzo de inversión adicional para el cumplimiento de la meta de crecimiento anual de GCEO/PBI.

El gobierno nacional financiará, con sus recursos, los programas destinados a cumplir los objetivos especificados en el artículo 6° de la presente ley en lo atinente a instituciones y organismos dependientes del Estado nacional.

Art. 9° – La distribución de la inversión del gobierno nacional en educación de cuarenta y cinco (45) días

a tres (3) años de edad, educación obligatoria y educación superior no universitaria, establecido en el artículo precedente, efectuado de forma directa o mediante la transferencia de los fondos a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, deberá respetar el índice de contribución establecido en el artículo 12 de la presente ley, corregido en compensación a la desigualdad del producto bruto geográfico per cápita de cada una de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires respecto del producto bruto interno per cápita.

La distribución de fondos establecida en el párrafo precedente tendrá asignación específica al financia-

miento de instituciones de educación pública de gestión estatal y de gestión privada cuando estas últimas sean de cuota cero o constituyan la única oferta en su localidad.

Art. 10. – Con el fin de lograr el cumplimiento de los objetivos descriptos en el artículo 6° de la presente ley, el gasto consolidado en educación de cuarenta y cinco (45) días a tres (3) años de edad, educación obligatoria y educación superior no universitaria de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se incrementará, anualmente, de acuerdo a los porcentajes que se consignan en el siguiente cuadro:

Año	Meta	<i>Aumento acumulativo del gasto de las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en educación obligatoria, la cobertura de cuarenta y cinco (45) días a tres (3) años de edad y los Institutos de Educación Superior</i>
2024	5,2 %	$\text{GNEO } 2015 \times (\text{PBI } 2023 / \text{PBI } 2015 - 1) + 40 \% \times (5,2 \% - \text{GCEO } 2015 / \text{PBI } 2015 \times 100) \times \text{PBI } 2024$
2025	5,4 %	$\text{GNEO } 2015 \times (\text{PBI } 2023 / \text{PBI } 2015 - 1) + 40 \% \times (5,4 \% - \text{GCEO } 2015 / \text{PBI } 2015 \times 100) \times \text{PBI } 2025$
2026	5,6 %	$\text{GNEO } 2015 \times (\text{PBI } 2024 / \text{PBI } 2015 - 1) + 40 \% \times (5,6 \% - \text{GCEO } 2015 / \text{PBI } 2015 \times 100) \times \text{PBI } 2026$
2027	5,8 %	$\text{GNEO } 2015 \times (\text{PBI } 2025 / \text{PBI } 2015 - 1) + 40 \% \times (5,8 \% - \text{GCEO } 2015 / \text{PBI } 2015 \times 100) \times \text{PBI } 2027$
2028	6 %	$\text{GNEO } 2015 \times (\text{PBI } 2026 / \text{PBI } 2015 - 1) + 40 \% \times (6 \% - \text{GCEO } 2015 / \text{PBI } 2015 \times 100) \times \text{PBI } 2028$
2029	6,2 %	$\text{GNEO } 2015 \times (\text{PBI } 2027 / \text{PBI } 2015 - 1) + 40 \% \times (6,2 \% - \text{GCEO } 2015 / \text{PBI } 2015 \times 100) \times \text{PBI } 2029$
2030	6,5 %	$\text{GNEO } 2015 \times (\text{PBI } 2028 / \text{PBI } 2015 - 1) + 40 \% \times (6,5 \% - \text{GCEO } 2015 / \text{PBI } 2015 \times 100) \times \text{PBI } 2030$

Donde:

– GCEO: gasto consolidado en la cobertura de cuarenta y cinco (45) días a tres (3) años de edad, la educación obligatoria y la educación superior no universitaria.

– GPEO: gasto de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en la cobertura de cuarenta y cinco (45) días a tres (3) años de edad, la educación obligatoria y la educación superior no universitaria.

– PBI: producto bruto interno.

– 40 %: participación de los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el esfuerzo de inversión adicional para el cumplimiento de la meta de crecimiento anual de GCEO/PBI.

El gasto consolidado de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en los institutos de educación superior no podrá ser inferior en porcentaje del PBI al de 2015.

Art. 11. – Se establece, por el plazo de diez (10) años, una asignación específica de recursos coparticipables en los términos del inciso 3 del artículo 75 de la

Constitución Nacional, con la finalidad de garantizar condiciones equitativas y solidarias en el sistema educativo nacional, y de coadyuvar a la disponibilidad de los recursos previstos en el artículo 9° de la presente ley en los presupuestos de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Será objeto de tal afectación el incremento, respecto del año 2023, de los recursos anuales coparticipables correspondientes a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el régimen de la ley 23.548, sus modificatorias y complementarias.

El monto total anual de la afectación referida será equivalente al cuarenta por ciento (40 %) del incremento en la participación del gasto consolidado en educación en el producto bruto interno, según surge del cuadro incorporado al artículo 10 de la presente ley.

Art. 12. – La determinación del monto de la asignación específica correspondiente a cada provincia y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a partir del monto total que surge de la aplicación del artículo anterior, se efectuará conforme a un índice que construirá anual-

mente la autoridad de aplicación de la presente ley, en función de los siguientes criterios:

- a) La participación de la matrícula de cada provincia y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en la educación obligatoria y en las instituciones de educación superior de formación docente, correspondiente a todos los tipos de educación. Ponderación: ochenta por ciento (80 %);
- b) La incidencia relativa de la ruralidad en el total de la matrícula de educación obligatoria de cada provincia y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ponderación: diez por ciento (10 %);
- c) La participación de la población no escolarizada de tres (3) a diecisiete (17) años de edad de cada provincia y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el total de esa población. Ponderación: diez por ciento (10 %).

Para la determinación anual del índice de contribución será de aplicación obligatoria la información suministrada por: 1. El área de información educativa del Ministerio de Educación en su relevamiento anual para los criterios *a)* y *b)*, y 2. El Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), organismo desconcentrado actuante en el ámbito del Ministerio de Economía para el criterio *c)*. En este último caso, la información se referirá a los datos del último censo nacional disponible. En ningún caso se utilizarán datos de población no escolarizada que resulten de extrapolaciones a períodos posteriores al último censo nacional.

La determinación de los importes afectados se realizará a los efectos de que cada jurisdicción refleje en su presupuesto anual el compromiso financiero derivado de la aplicación del artículo 9° de la presente ley.

El Ministerio de Educación calculará anualmente y comunicará el índice que se aplicará a cada jurisdicción para la elaboración del proyecto de ley de presupuesto general de la administración nacional del respectivo año.

Art. 13. – El Ministerio de Educación, en su carácter de autoridad de aplicación de la presente ley, llevará a cabo convenios bilaterales con las provincias y con la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los que se establecerán, en función de los objetivos establecidos en el artículo 6° de la presente ley, las metas anuales a alcanzar durante los próximos diez (10) años, los recursos financieros de origen nacional y provincial que se asignarán para su cumplimiento y los mecanismos de evaluación destinados a verificar su correcta asignación.

Los compromisos de inversión sectorial anual por parte de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires serán consistentes con: *a)* una participación del gasto en educación en el gasto público total no inferior a la verificada en el año 2015; y, *b)* un

gasto anual por alumno no inferior al verificado en el año 2015.

Podrán las partes, de común acuerdo en cada convenio bilateral, redefinir plazos, condiciones y alcances de los compromisos asumidos.

Art. 14. – En los casos en los que la ejecución de la presente norma por parte de las jurisdicciones afecte el cumplimiento del artículo 10 de la ley 25.917 y sus modificaciones, el Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal considerará especialmente las erogaciones realizadas en materia de educación para el cumplimiento de las metas establecidas en el artículo 6°.

Art. 15. – Para acceder a los recursos previstos anualmente en el presupuesto general de la administración nacional en función de los objetivos de la presente ley, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán dar cumplimiento a las condiciones y requisitos que establezca la reglamentación de la presente ley y los convenios a los que se refiere el artículo 13.

Art. 16. – Ante el eventual incumplimiento de las obligaciones por parte de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Ministerio de Educación, en su carácter de autoridad de aplicación en consulta con el Consejo Federal de Educación, instrumentará o promoverá la ejecución total o parcial de la retención de las transferencias de los fondos asignados en el presupuesto del Ministerio de Educación con destino a las jurisdicciones, hasta tanto se cumplieren las condiciones acordadas con el gobierno nacional.

CAPÍTULO II

Del financiamiento de la educación universitaria

Art. 17. – Con el fin de lograr el cumplimiento de los objetivos descriptos en el artículo 7° de la presente ley, la inversión del gobierno nacional en educación universitaria crecerá, anualmente, de acuerdo a los porcentajes que se consignan en el siguiente cuadro:

Año	Meta	Gasto consolidado del gobierno nacional en educación universitaria
2024	1%	1% x PBI 2024
2025	1,1%	1,1% x PBI 2025
2026	1,2%	1,2% x PBI 2026
2027	1,3%	1,3% x PBI 2027
2028	1,4%	1,4% x PBI 2028
2029	1,45%	1,45% x PBI 2029
2030	1,5%	1,5% x PBI 2030

TÍTULO IV

De la comisión de seguimiento de la inversión educativa

Art. 18. – Con el fin de garantizar lo establecido en los artículos 8°, 10, 16 y 17 de la presente ley, créase, en el ámbito del Ministerio de Educación, la Co-

misión de Seguimiento de la Inversión Educativa, la cual tendrá a su cargo el seguimiento de los recursos invertidos y de los programas, actividades y acciones desarrolladas para cumplir con los objetivos previstos en la presente ley.

Art. 19. – La Comisión de Seguimiento de la Inversión Educativa será presidida por el Ministro de Educación e integrada por dos (2) representantes que formen parte de la Comisión de Educación de la Cámara de Diputados de la Nación, dos (2) representantes que integren la Comisión de Educación de la Cámara de Senadores de la Nación, tres (3) miembros del Consejo Interuniversitario Nacional (CIN), dos (2) representantes de las entidades gremiales docentes con representación nacional, dos (2) representantes de las entidades gremiales docentes y no docentes universitarias con representación nacional, un (1) representante de la entidad gremial de no-docentes universitarios con representación nacional, cinco (5) integrantes del Comité Ejecutivo del Consejo Federal de Educación, el titular de la Secretaría del Consejo Federal de Educación y cuatro (4) representantes del Ministerio de Educación con jerarquía no inferior a subsecretario o subsecretaria.

Art. 20. – El Ministerio de Educación, en su carácter de autoridad de aplicación de la presente ley, acordará con las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Consejo Interuniversitario Nacional (CIN), en el ámbito del Consejo Federal de Educación, la implementación y el seguimiento de las políticas educativas destinadas a cumplir con los objetivos establecidos en los artículos 6° y 7° de la presente ley. A tal fin, se establecerán los programas, actividades y acciones que serán desarrollados para coadyuvar al cumplimiento de dichos objetivos, así como para el mejoramiento de las capacidades de administración y evaluación, y de la eficiencia del gasto sectorial.

Art. 21. – El Ministerio de Educación convocará como mínimo dos (2) veces al año a los y las representantes de la Comisión de Seguimiento de la Inversión Educativa con el fin de considerar una agenda común y producir informes anuales que den cuenta de los recursos invertidos y de las políticas educativas destinadas a cumplir con los objetivos establecidos en los artículos 6° y 7° de la presente ley.

TÍTULO V

De la formación docente

Art. 22. – Se jerarquizará la carrera docente de conformidad con el artículo 69 de la ley 26.206, de educación nacional, y sus modificaciones con el fin de mejorar la calidad de la formación docente inicial y continua, incentivando a los formadores de formadores a realizar estudios de posgrado, fortalecer el equipamiento de los institutos de formación docente y promover mecanismos que establezcan un sistema de evaluación, monitoreo y mejoramiento de dicha formación.

TÍTULO VI

Del convenio marco y la negociación colectiva

Art. 23. – El Ministerio de Educación, juntamente con el Consejo Federal de Educación y las entidades gremiales docentes con representación nacional, acordarán un convenio marco que incluirá pautas generales referidas a:

- a) Las condiciones laborales;
- b) El calendario educativo;
- c) El salario mínimo docente; y
- d) La carrera docente.

Art. 24. – Las negociaciones colectivas que se celebren entre el Ministerio de Educación, juntamente con el Consejo Federal de Educación y las entidades gremiales docentes con representación nacional, referidas en el artículo 23, se desarrollarán en el ámbito de la paritaria nacional docente.

TÍTULO VII

Del Fondo Nacional de Incentivo Docente y del Programa Nacional de Compensación Salarial Docente

Art. 25. – El Ministerio de Educación, con la participación del Consejo Federal de Educación, fijará criterios de asignación tendientes a garantizar la vigencia, fines y objetivos del Fondo Nacional de Incentivo Docente, oportunamente creado por la ley 25.053, y del Programa Nacional de Compensación Salarial Docente, creado por el artículo 9° de la ley 26.075.

TÍTULO VIII

De la información y evaluación del sistema educativo

Art. 26. – Se dispone la implementación en todo el territorio nacional del Sistema Integral de Información Digital Educativa (SINIDE), instituido en el artículo 9° de la ley 27.489, con el fin de contar de forma regular y sistemática con información nominalizada sobre las trayectorias educativas (matrícula, asistencia, calificaciones, pases, certificaciones y titulaciones) de todos los y todas las estudiantes de la educación obligatoria y de la educación especial.

Art. 27. – Se dispone la implementación de un sistema nacional de evaluación, a través de la elaboración de planes bianuales de evaluación y monitoreo, que serán aprobados por el Consejo Federal de Educación, que incluyan los operativos nacionales de evaluación estandarizada Aprender, las evaluaciones internacionales estandarizadas, la evaluación formativa, la evaluación de programas educativos, el monitoreo del financiamiento a la educación por parte del Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el cumplimiento de los objetivos establecidos en los planes estratégicos para la República Argentina, acor-

dados periódicamente por las máximas autoridades educativas del gobierno nacional, los gobiernos provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el Consejo Federal de Educación, con la finalidad de brindar evidencia empírica robusta para la toma de decisiones orientada a la garantía del derecho a la educación y la mejora educativa, fomentando la interlocución entre los actores del sistema educativo y de la sociedad civil.

TÍTULO IX

Disposiciones transitorias y complementarias

Art. 28. – A los efectos de los cálculos previstos en los artículos 8º, 10 y 17 de la presente ley, se utilizará el producto bruto interno (PBI) contemplado en la presentación anual del proyecto de ley de presupuesto general de la administración nacional.

En los ejercicios fiscales en donde no haya incremento en el producto bruto interno (PBI) o cuando la variación del mismo no genere el incremento en la recaudación exigible para alcanzar las metas financieras previstas, la meta anual deberá adecuarse proporcionalmente al incremento de la recaudación.

El Ministerio de Educación, con la participación del Consejo Federal de Educación, establecerá criterios de asignación tendientes a garantizar los fines y objetivos previstos en sus leyes de creación.

Art. 29. – La información referida tanto a las metas anuales como a las metodologías, los resultados de las evaluaciones de cumplimiento de las mismas y los recursos invertidos en las provincias y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires será de amplio acceso y difusión pública. A tal fin, en los convenios bilaterales a los que se refiere el artículo 13 de la presente ley se establecerán los mecanismos e instrumentos mediante los cuales esa información será puesta a disposición de la sociedad.

Art. 30. – Para acceder a los recursos previstos anualmente en el presupuesto general de la administración nacional en función de los objetivos de la presente ley, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán dar cumplimiento a las condiciones y requisitos que establezca la reglamentación de la presente ley y a los convenios a que se refiere el artículo 13 de la presente ley.

Art. 31. – A los efectos de dotar de mayor transparencia a la gestión pública, la estructura programática de los presupuestos anuales de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá reflejar en forma separada la asignación de los recursos transferidos en virtud de lo establecido por el artículo 4º y los afectados según lo establecido por los artículos 8º, 10 y 17 de la presente ley, de modo de facilitar su seguimiento, monitoreo y evaluación en los términos que establezca la reglamentación de la presente ley.

El gobierno nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán presentar regularmente la información sobre la ejecución presupuestaria de los recursos asignados a la educación, informando en particular sobre el gasto por alumno, la participación del gasto en educación en el gasto público total, el grado de cumplimiento de las metas físicas y financieras comprometidas y las inversiones realizadas en materia educativa durante el período. Esta información deberá estar disponible públicamente en sus páginas web durante el año de ejecución presupuestaria, para corroborar el cumplimiento de las metas establecidas en la presente ley.

El Ministerio de Educación, con la participación de la Comisión de Seguimiento de la Inversión Educativa creada por el artículo 18 de la presente ley, será el organismo encargado de evaluar el funcionamiento del sistema de información física y financiera conforme a los clasificadores presupuestarios utilizados por la ley 25.917 y sus modificaciones, con el objeto de garantizar la homogeneidad de la información y el estricto cumplimiento de los compromisos establecidos entre las partes.

Art. 32. – El incremento en las erogaciones realizadas por la presente ley no será considerado por el Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal para el cumplimiento de las previsiones del artículo 10 de la ley 25.917 y sus modificaciones.

Art. 33. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ALBERTO Á. FERNÁNDEZ.

*Agustín O. Rossi. – Sergio T. Massa. –
Jaime Perczyk.*